

d

***El acoso escolar y la
justicia juvenil***



Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia
**Centre d'Estudis Jurídics
i Formació Especialitzada**

Aviso legal

Los contenidos de este documento están sujetos a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España de Creative Commons, el texto completo de la cual se encuentra disponible en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/legalcode.es>

Por lo tanto, se permite copia, distribución y comunicación pública siempre que se cite al autor del texto y la fuente (Generalidad de Cataluña. Departamento de Justicia. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada), tal como consta en la cita recomendada incluida en cada artículo. No se puede hacer uso comercial ni obras derivadas.

Resumen de la licencia:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/deed.es>



El Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada ha editado este documento respetando el texto original de los autores.

Las ideas y opiniones expresadas en el documento son de responsabilidad exclusiva de los autores, y no se identifican necesariamente con las del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

1ª edición: **abril de 2007**

ÍNDICE:

1	Introducción	3
2	Aspectos Teóricos	4
2.1	Referentes	4
2.2	La dinámica del acoso escolar	5
2.3	¿Qué no es acoso escolar?	6
2.4	Conductas que constituyen el acoso escolar	6
2.5	Protagonistas	7
2.6	Características de los protagonistas	8
2.7	Indicadores de victimización	10
2.8	Algunas consideraciones finales	11
3	La intervención desde el Departamento de Educación	13
3.1	Actuaciones del Departamento en relación a la convivencia	13
3.2	La detección de casos de acoso escolar	15
3.3	La intervención	16
4	La intervención desde Justicia Juvenil	21
4.1	Programa de Mediación	22
4.2	Programa de Asesoramiento	24
5	Propuestas	26
5.1	Fiscalía de menores	26
5.2	Departamento de Educación	26
5.3	Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico de Justicia Juvenil	26
5.4	Prevención comunitaria	27
6	Bibliografía	28
7	Exposiciones temáticas	30
8	Anexos	31
8.1	Instrucción de Fiscalía 10/2005, de 6 de octubre de 2005, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil	31
8.2	Decreto 279/2006, de 4 de Julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña	61

1. INTRODUCCIÓN

El grupo de debate sobre “bullying” o acoso escolar, ha estado trabajando desde el mes de Noviembre de 2006 hasta el mes de febrero de 2007, con el objeto de dar respuesta a los objetivos planteados:

- Elaborar un documento con pautas de intervención en casos de acoso escolar en el marco del asesoramiento y la mediación en justicia juvenil.
- Identificar cuándo nos encontramos ante un caso de “bullying”.
- Determinar las medidas que es necesario aplicar cuando nos encontramos con estos casos.
- Definir qué tipo de mediación es más adecuado en cada caso.

El grupo de trabajo quedó constituido por los siguientes profesionales de los equipos técnicos de justicia juvenil:

Claudia Campistol
Ramón Crespo
Pepi Delgado
Cristina Garcia
Rosa M. Martinez
Silvia Mayor
Teresa Núñez
Elena Olivo
Alícia Reyes
Rosa M. Rue
M^aRosa Vinuesa

Por parte del Departamento de Educación han participado los siguientes profesionales:

Carme Escudé
Jordi Colléll
Joan Girbau
Pere Led
Joaquim Núñez

Una vez realizadas las 5 sesiones formativas, con la metodología interactiva y participativa, planteadas en el programa, hemos mantenido diversas reuniones de trabajo más para reflexionar y debatir la elaboración del presente documento, aparte de los espacios individuales y grupales para su redacción.

Ha sido un espacio de intercambio y trabajo interesante para los profesionales implicados y confiamos que el presente documento resulte de utilidad para los profesionales de los Equipos Técnicos en el momento de abordar los conflictos de acoso escolar.

2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.1 Referentes

A principios de octubre de 2005 se publicó la Instrucción 10/2005 del Fiscal General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil¹.

Tomamos como referencia esta Instrucción de Fiscalía por diversos motivos:

- Es una instrucción normativa muy clara por el posicionamiento y la actuación del Ministerio Fiscal, que además sirve de referencia a otros profesionales
- Es un texto claro y explícito
- Armoniza con la perspectiva general adoptada por la comunidad científica sobre el tema

La Instrucción, que traducimos literalmente, empieza con este párrafo que sitúa claramente el tema:

El problema del acoso escolar (bullying en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace poco por ser un fenómeno oculto que, aun estando siempre presente en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, nunca ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales.

En el sentido que expresa esta instrucción, en septiembre de 2004 el suicidio de Jokin, un estudiante de ESO de Hondarribia, víctima de acoso escolar, marcó un punto de inflexión. Este lamentable hecho llevó este fenómeno a un primer plano de la actualidad. Su impacto social está teniendo como consecuencia una lenta pero progresiva reacción de las instituciones educativas y otras instancias oficiales, así como la toma de consciencia sobre la necesidad de intervenir desde los diversos ámbitos.

Posiblemente fruto de la fascinación que nuestra sociedad parece tener por la espectacularidad, la mediatización de la violencia escolar ha falseado la visión del problema, exagerando hechos puntuales y minimizando la importancia de otra violencia más cotidiana, insidiosa y repetitiva, que suele pasar más desapercibida, pero que comporta graves consecuencias tanto para las personas que la sufren, como para las personas que la ejercen y también para los grupos que la toleran de manera más o menos pasiva.

Examinar la evolución de la violencia escolar no es compatibilizar hechos puntuales, sino tratar de medir esta violencia más tenue, opresiva y repetitiva. *La violencia no es nunca un hecho aislado, imprevisible o accidental: la violencia se construye lentamente, de una manera casi imperceptible, en lo cotidiano y continuo de las relaciones interpersonales.* (Debarbieux, E., Blaya, C. 2003).

La intervención y las medidas que hemos de tomar dependerán del significado que demos al concepto de *acoso escolar*, de aquí la necesidad de una definición bien ajustada a la realidad del problema que nos permita afrontarlo con éxito.

Es necesario no confundir el acoso escolar con otros fenómenos violentos que pueden tener lugar en los centros escolares y que se incluyen bajo el constructo mediático de

¹ Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. Fiscal General del Estado.

violencia escolar. Aunque relacionados, estos fenómenos no tienen una vinculación directa con el acoso escolar, nos referimos a conductas de *vandalismo* (violencia contra los objetos), *indisciplina* (violencia contra las normas), disruptividad (violencia contra las finalidades educativas), u otros *conflictos interpersonales* más o menos graves que pueden surgir en la convivencia cotidiana en los centros.

El acoso escolar no es un conflicto, no nos encontramos ante dos partes contrapuestas que perciben una incompatibilidad de objetivos o una interferencia mutua en la consecución de éstos, sino que es una forma de victimización equiparable a otras formas de violencia que cursan con abuso de poder, con las que comparte algunas características comunes.

2.2 La dinámica del acoso escolar

¿A qué nos referimos cuando hablamos de acoso escolar?

Dan Olweus define el acoso escolar como una “*conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno contra otro, al que elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede salir por sus propios medios. La continuidad de estas relaciones provoca en las víctimas efectos claramente negativos: descenso de la autoestima, estados de ansiedad y hasta cuadros depresivos, cosa que dificulta su integración en el medio escolar y el desarrollo normal de los aprendizajes.*” (Olweus 1983).

En esta línea, la Instrucción de Fiscalía describe el acoso escolar como la exposición de un alumno, de forma repetida y durante un tiempo a acciones negativas que llevan a cabo otro u otros alumnos (p. 15).

De esta definición destacan las siguientes características (pp. 4 i 5):

- Continuidad en el tiempo
- Desequilibrio de poder (que acaba llevando a la víctima a una situación de indefensión)
- Deseo inconsciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno a otro (intencionalidad del agresor)

La citada instrucción es consistente en los aspectos más relevantes de la definición de Olweus, y añade que “*no existe una traducción jurídico penal unitaria de estos comportamientos. Las tonalidades más o menos intensas que estas conductas violentas, intimidadoras o denigrantes pueden conseguir, pueden plasmarse en una amplia gama cromática, no susceptible de reduccionismo o simplificaciones. Por tanto, hay que partir del hecho de que el concepto de acoso escolar es metajurídico, y puede tener diversas significaciones jurídico penales, desde la simple falta a la comisión de un delito grave*” (p. 15).

La definición de *bullying* reconoce la importancia de la violencia más o menos visible que tiene lugar entre iguales, históricamente subestimada y poco valorada por los adultos. Pero la Instrucción también pone de relieve la malignidad de las pequeñas violencias, intimidadoras o denigrantes.

Estas microviolencias tomadas de manera aislada parecen poco importantes o intrascendentes, pero con la repetición continuada en el tiempo pueden llegar a ser extremadamente dolorosas y lesivas para quien las sufre.

Este tipo de violencia se construye lentamente, en la cotidianidad de las relaciones personales y, cuando se prolonga en el tiempo, comporta la despersonalización progresiva de la persona que es víctima y puede llegar a explotar en episodios de violencia graves y crueles, aparentemente inexplicables.

2.3 ¿Qué no es acoso escolar?

El acoso escolar se ha presentado como un fenómeno emergente, y como sucede con muchos fenómenos que han tenido un importante impacto mediático, ha recibido una consideración desmesurada hasta el punto de considerar cualquier acto de violencia donde intervenga un niño o joven, como acoso escolar.

No es bueno ignorar la violencia, pero tampoco lo es sobredimensionarla. Hay que ver el fenómeno en su justa medida; la eficacia de cualquier intervención es directamente proporcional a una definición ajustada.

Así, para abordar de forma eficaz el acoso escolar hay que delimitar claramente qué es y qué no es.

No se trata de confrontaciones o peleas en las que cada parte intenta perjudicar a la otra; tampoco son incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos. Es una violencia que se manifiesta bajo la superficie de las relaciones observables en la escuela, oculta casi siempre para los adultos pero bien conocida por el alumnado. Esta violencia no es un acontecimiento aislado, imprevisible, accidental. Es una forma de violencia que se construye lentamente, de una manera casi imperceptible en la cotidianidad y la continuidad de las relaciones interpersonales.

Un hecho puntual no es acoso escolar, pero detrás de una agresión importante puede haber un proceso de victimización latente. La violencia más dura, se desarrolla y se alimenta de las microviolencias cotidianas.

2.4 Conductas que constituyen el acoso escolar

Las acciones negativas que constituyen el acoso escolar pueden tomar diferentes formas y diferentes intensidades.

A efectos de clasificación las agrupamos en el siguiente cuadro:

Tipo de agresión	Formas directas	Formas indirectas
Física	Pegar, amenazar, intimidar...	Esconder Romper Robar objetos o pertenencias de alguien
Verbal	Insultar Burlarse abiertamente riendo o haciendo comentarios y gestos Nombrar con motes	Difundir rumores Hablar mal de alguien
Exclusión social	Excluir abiertamente No dejar participar en una actividad	Ignorar Hacer como si uno fuese transparente "Ningunear"

A veces se trata de conductas abiertas y visibles, pero a menudo se dan de manera encubierta o gozan de cierta permisividad social (como el insulto, el rumor o la exclusión), cosa que las hace difíciles de detectar, de diagnosticar y de intervenir.

Eso pasa especialmente en las formas indirectas, donde el agresor queda en la sombra y las agresiones pueden no ser del todo evidentes para la víctima. Esta

incerteza suele generar en la víctima efectos mucho peores a largo plazo (dudas sobre su propia percepción, atribuciones de autoinculpación, etc.), que los generados por las agresiones directas.

Las conductas que detallamos se pueden manifestar a través de diferentes medios. Así, las nuevas tecnologías (teléfono móvil, sms, Messenger, e-mail, blogs, etc.) que se han convertido en un nuevo medio de comunicación también posibilitan una nueva forma de acoso: el *ciberbullying*.

Cuando las conductas se dirigen a la víctima haciendo referencia a su etnia o a sus orígenes hablamos de acoso o *bullying racista*. Cuando se refieren a su orientación sexual hablamos de acoso *bullying homófono* y cuando hacen referencia a las partes íntimas de su cuerpo hablamos de acoso *bullying sexual*.

En definitiva, estas conductas configuran una forma de relación basada en la intolerancia y en el deseo de dominación, que se concreta en una falta de respeto total y absoluto hacia el otro.

2.5 Protagonistas

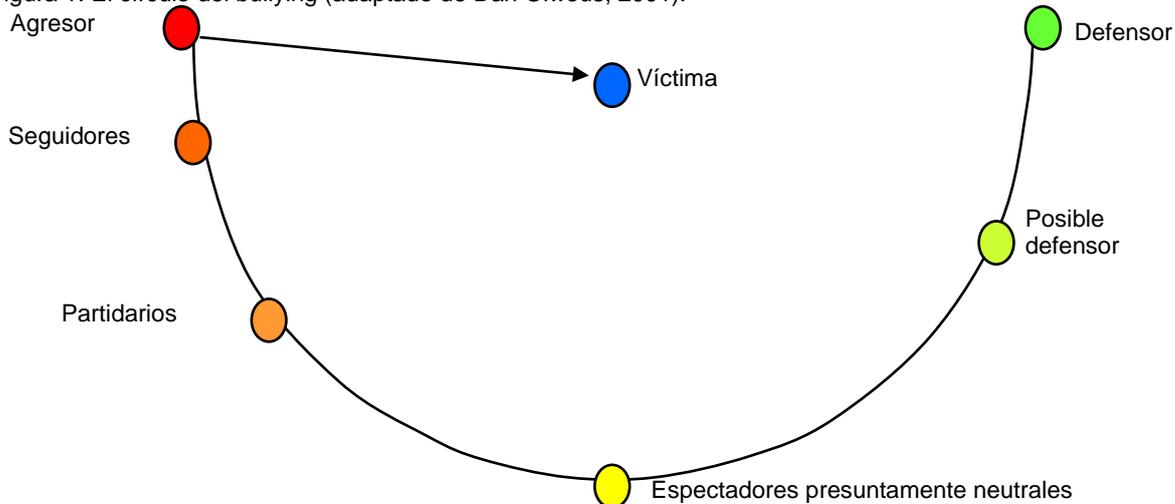
Hay tres tipos de protagonistas: el agresor, la víctima y los compañeros que presencian las agresiones.

El agresor: puede actuar solo, pero generalmente busca el apoyo del grupo.

La víctima: a menudo se encuentra aislada (no tener ningún amigo es un factor de riesgo).

Los compañeros: a veces observan sin intervenir y a menudo se unen a las agresiones y amplifican el proceso. Eso se explica por el fenómeno del contagio social que fomenta la participación en los actos de intimidación, o también por el miedo a sufrir las mismas consecuencias si se apoya a la víctima. Olweus define los diferentes roles que se pueden dar dentro de un grupo de alumnos en una situación de acoso escolar tal y como recoge la figura 1.

Figura 1: El círculo del bullying (adaptado de Dan Olweus, 2001).



Agresor: empieza el *bullying* y toman parte activa.

Seguidores: no comienzan el *bullying* pero toman parte activa.

Partidarios: no toman parte activa pero apoya el *bullying* mostrando un apoyo abierto.

Espectadores: no toman posición. Lo que sucede “no es asunto mío”.

Posible defensor: piensan que habría que ayudar a la víctima, pero no lo hacen o no saben cómo hacerlo.

Defensor: no les gusta el *bullying* y ayudan a la víctima o lo intentan.

Este esquema es útil para planificar la intervención y prevenir las conductas de intimidación a partir de los posibles agentes de cambio. En la intervención tendríamos que intentar llevar el mayor número de alumnos hacia el lado derecho del círculo.

No hemos de olvidar que el acoso escolar es un fenómeno de grupo y es en el grupo donde se ha de resolver.

2.6 Características de los protagonistas

Aunque es difícil categorizar un perfil psicológico concreto para los diferentes protagonistas, diversos estudios confirman tres tipologías diferentes según el rol (agresor, víctima y agresor-víctima). Pero hay que considerarlas con mucha prudencia ya que los factores contextuales juegan un papel relevante en la atribución de roles y estos pueden variar en el transcurso del tiempo.

El rol de agresor

Se describen dos grandes tipologías de agresores:

- El predominantemente dominante, con tendencia a la personalidad antisocial, relacionado con la agresividad proactiva.
- El predominantemente ansioso, con una baja autoestima y niveles altos de ansiedad, vinculado a la agresividad reactiva.

Los chicos y chicas del primer grupo se muestran agresivos y dominantes y sienten poca empatía con las víctimas. Tienen un patrón de personalidad agresivo y muestran actitudes positivas hacia la violencia. También pueden ser socialmente hábiles y ser capaces de manipular a los demás y utilizarlos para hacer daño a la víctima, manteniendo al mismo tiempo relaciones positivas con los iguales, escondiendo sus intenciones agresivas.

Los chicos y chicas del segundo grupo han sido descritos por una combinación de patrones conductuales ansiosos y agresivos, altamente emocionales y reactivos. Suelen presentar déficits en el procesamiento de la información social con tendencia a sobreatribuir hostilidad hacia los otros (sesgo atribucional hostil). Eso los hace más vulnerables a sufrir el rechazo de sus compañeros y pueden convertirse en agresores/víctimas o víctimas, según las circunstancias.

El rol de víctima

Tradicionalmente se ha catalogado a las víctimas de agresión entre iguales en tres grupos diferenciados:

Víctima clásica

Son alumnos ansiosos e inseguros; suelen ser sensibles, callados y prudentes, con una baja autoestima y tendencia a culpabilizarse, con pocas habilidades sociales. Cuando se sienten atacados reaccionan llorando o alejándose y refuerzan así las actitudes del agresor. Generalmente tienen pocos amigos, y como consecuencia menos protección de los iguales y más posibilidades de ser rechazados. No obstante, puede ser difícil determinar la relación de causalidad.

Víctima provocativa

Presentan el mismo patrón conductual que los agresores reactivos, mostrando niveles altos de ansiedad y falta de autocontrol emocional, con problemas de conducta externalizada e hiperactividad, junto con algunos síntomas internalizados y psicossomáticos típicos de la víctima clásica. Según los factores contextuales (dinámicas de grupo, clima de la escuela, etc.) pueden tomar el rol de agresor/víctima.

Víctima inespecífica

Cualquier persona que no se ajuste a las normas implícitas o explícitas del grupo, o sea vista como diferente por el grupo, ya que el grupo tolera mal la diferencia. Es el grupo de víctimas más numeroso y no se ajustan a las descripciones de los grupos anteriores tal vez por la multiplicidad de factores que configuran el contexto escolar.

Ortega (2000) hace una descripción más comprensiva:

Víctimas provocativas

Chicos y chicas muy interactivas que se comportan socialmente de una manera que la inmensa mayoría de chicos de su edad evitaría. Esta torpeza suele ser la excusa que utilizan los agresores para justificar las agresiones.

Escolares bien integrados en el sistema educativo

Mantienen buenas relaciones con el profesorado, sensibles a las recompensas y a las tareas académicas, que despiertan la envidia de los compañeros. Su capacidad cognitiva no está acompañada de las habilidades sociales necesarias para eludir a los agresores.

Chicos y chicas socialmente débiles

Sobreprotegidos, no han tenido experiencias previas de confrontación o, simplemente, han crecido en un ambiente tolerante y responsable. Muestran dificultades para afrontar situaciones de abuso y defender sus derechos.

Personas con un handicap

Su diferencia las hace más vulnerables a la victimización. A veces sólo se necesita un pequeño rasgo diferencial (llevar gafas, tener las orejas grandes, ser muy delgado o grueso...) para convertirse en objeto de burlas, desprecios, motes o de agresión física. El grupo tolera mal la diferencia.

Personas que pertenecen a un grupo social diferenciado

Esta violencia tiene connotaciones xenófobas y se desarrolla, como otras formas de violencia con abuso de poder, con prepotencia por parte del agresor e indefensión de la víctima.

El rol de agresor-víctima

Este grupo está formado a menudo por chicos y chicas que han tenido una experiencia relativamente larga de victimización y se convierten a su vez en agresores; son victimizados por unos y al mismo tiempo victimizan a otros que perciben como más débiles.

Es un grupo especialmente problemático caracterizado por conductas externalizadas propias de los agresores pero que también manifiesta algunos síntomas internalizados (ansiedad, depresión, baja autoestima...) propios de las víctimas clásicas. Su respuesta a los ataques alienta a los agresores y refuerza su papel de víctima. Están especialmente en riesgo de permanecer involucrados en situaciones de maltrato durante largos periodos de tiempo.

A pesar de la “provocación” de su conducta, sería inaceptable legitimar el maltrato como una “consecuencia lógica” de ésta, retomando el viejo argumento de culpabilización de la víctima. Nadie se merece ser maltratado: la víctima lo es porque ha quedado atrapada en una situación de la que no puede salir por sí misma.

2.7 Indicadores de victimización

Hay que tener en cuenta que a veces los indicadores de victimización sólo se nos hacen claramente aparentes cuando la situación es muy grave y a menudo son difíciles de constatar. Además, se pueden dar diferentes grados de intensidad en situaciones similares, dependiendo de factores personales y contextuales. Esta variabilidad hace que haya situaciones de acoso escolar donde no aparezcan estos indicadores o solo se encuentren pequeños indicios.

El fracaso escolar es uno de los indicadores casi siempre presente; y aún es más significativo cuando supone un cambio más o menos brusco en el historial académico del alumno.

El trastorno de estrés postraumático (TEPT) se produce generalmente a raíz de un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, donde el individuo siente que su vida es amenazada y que no puede hacerle frente. Algunos ejemplos de estas situaciones son sufrir un desastre natural, un accidente aéreo o de carretera, ser víctima o presenciar una violación o un robo con violencia, vivir en situación de guerra con ataques y muertes violentas, etc.

Las personas que han sido víctimas de acoso escolar, sometidas reiteradamente a microviolencias cotidianas, también pueden presentar síntomas de este trastorno.

La sintomatología es diversa pero gira alrededor de tres ejes que en el acoso escolar se concretan en:

Reexperimentación del trauma: ansiedad, angustia, reacciones desmesuradas de llanto y miedo en situaciones aparentemente poco estresantes, baja autoestima, tristeza, síntomas depresivos que pueden comportar ideaciones suicidas, etc.

Hipervigilancia: susceptibilidad, sesgo atribucional hostil (todos van contra mí, me miran mal, etc.), cambios de humor bruscos, etc.

Conductas de evitación: miedo o negación a ir a la escuela de manera más o menos encubierta (somatizaciones, malestares, etc.), no querer ir con el grupo de amigos, declinar invitaciones a fiestas de cumpleaños, faltar a determinadas clases o a

determinadas horas, utilizar rutas alternativas para ir o venir de la escuela, absentismo escolar, etc.

2.8 Algunas consideraciones finales

Los estudios demuestran que el maltrato entre iguales es un fenómeno que se produce en mayor o menor grado en todos los centros, con unas tendencias generales observables:

- Mayor participación de los chicos como agresores y como víctimas
- Formas más usuales de abuso directas en los chicos e indirectas en las chicas
- Periodo de mayor incidencia entre los 11 y 14 años, disminuyendo a partir de estas edades

En este sentido hay algunas cuestiones importantes que es necesario remarcar:

Por una parte se ha hablado poco de la incidencia de estas conductas en edades tempranas, a pesar de que la detección precoz tiene una función importante en la prevención. A menudo se han contemplado referidas a tramos de edad de ESO, donde son más evidentes y notorias, pero la realidad nos demuestra que son conductas que se gestan y se pueden observar ya en los estudios de Primaria. Es en esta etapa donde habría que iniciar las actividades de prevención.

Por otra parte, los trabajos se han centrado en las agresiones directas más observables, a pesar de que se haya demostrado que la reiteración de las agresiones indirectas puede producir consecuencias altamente negativas en el desarrollo posterior de los niños. Recientes estudios han demostrado la necesidad de focalizar también la atención en las formas de agresión indirecta, y en la importancia de su temprana detección. De alguna manera se pone en evidencia que este tipo de agresión se ha de tener en cuenta y cuanto antes mejor.

Para finalizar, a pesar de la relación causal entre experiencias de victimización y aparición de trastornos psicológicos es a veces difícil de establecer, es un hecho demostrado que las experiencias de maltrato inciden negativamente en la autoestima, generan ansiedad, depresión, miedos y sentimientos de aislamiento y de impopularidad que en casos extremos pueden llegar a tener consecuencias muy graves para el desarrollo personal y social. También se ha hecho evidente que estas experiencias tienden a agravar problemas que ya existían con anterioridad.

Así, se ha de dar apoyo y prestar una atención adecuada a las personas que son víctimas, ya que sufren las consecuencias, pero los estudios demuestran que el grupo de agresores y especialmente el grupo de agresores/víctimas, son los que presentan más riesgo de sufrir desajustes psicosociales en la adolescencia o la edad adulta.

Además, el acoso escolar tiene efectos negativos en la convivencia escolar y los procesos de enseñanza y aprendizaje. Está estrechamente relacionado con el clima del centro. Tiene una influencia negativa no solo para los diferentes implicados (agresores y víctimas) sino también para el entorno donde tiene lugar: la persona que se socializa en un entorno de abuso cree que las normas son para saltárselas y que no cumplirlas proporciona prestigio social (deterioro moral) y acaba pensando que la forma de sobrevivir es utilizar la violencia (inevitabilidad de la violencia).

Prevenir y afrontar las situaciones de acoso escolar es una labor de todos. Tal y como recoge la Instrucción de la Fiscalía: *Si la aplicación de violencia o intimidación en las relaciones humanas es siempre reprobable y ha de ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado ha de*

ser especialmente intenso, y eso por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación.

3. LA INTERVENCIÓN DESDE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

3.1 Actuaciones del Departamento en relación a la convivencia.

Las actuaciones que se llevan a cabo desde el Departamento de Educación, se enmarcan en las siguientes consideraciones:

- La voluntad de convivir con otras personas comporta tomar consciencia de nuestra interdependencia y asumir los desafíos y las responsabilidades que plantea el mantenimiento de un clima relacional seguro, saludable y gratificante.
- A convivir se aprende en la familia, en la escuela, en el instituto, en el mundo, en la vida....
- Los conflictos se convierten en oportunidades de crecimiento y maduración a condición de que se gestionen de manera inteligente y pacífica.
- Las tres "R" del conflicto son: **R**eparación, **R**econciliación, **R**esolución
- La competencia básica que los centros educativos han de tener es la capacidad de crear y alimentar un buen clima relacional. Aunque se vayan introduciendo cambios en el sistema, lo más importante es cambiar los modelos mentales de los profesionales y eso es muy difícil y costoso.
- La realidad socializadora de los centros educativos comporta la implementación de acciones formativas, preventivas y de intervención, para la mejora de la convivencia básica basada en la educación y en la cohesión, más que en la represión y aislamiento social.
- Las intervenciones en educación han de ser ágiles y eficaces.

Medidas de atención a la diversidad

- Decisiones organizativas, metodológicas y curriculares (aulas abiertas, Unidades de Apoyo a la Convivencia Escolar, Aulas de Acogida, agrupamientos, apoyos individuales, etc.)
- Unidades de Escolarización Compartida, Hospital de Día para adolescentes, nuevos equipos de apoyo para atender alumnado con problemas de trastorno de desarrollo y/o conducta.

Apoyo a la convivencia en los centros

- Planes de convivencia en los centros: programa de convivencia y mediación escolar.
- Unidades de Apoyo a la Convivencia Escolar.
- Colaboración con otros departamentos: Interior, Salud (Programa Salud y Escuela), Juventud, Bienestar y Familia, Justicia, Síndic de Greuges, etc.
- Plan de Lengua y Cohesión Social, Plan Educativo de Entorno.
- Formación para psicopedagogos, Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica, AP, Técnicos de Integración Social, etc.
- Apoyo a los Servicios Educativos: Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica, Centros de Recursos Pedagógicos, LIC (Lengua, Interculturalidad y Cohesión Social), TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación), y otros profesionales.
- Colaboración de la red de servicios externos de la Generalidad y de los departamentos.

Existe un protocolo de actuación en casos de maltrato, elaborado a nivel intradepartamental, coordinado por el Síndic de Greuges.

Programa de Convivencia y Mediación Escolar

Es un programa desarrollado por el Departamento de Educación en el año 2003, que ofrece propuestas pedagógicas a todos los centros de educación secundaria de Cataluña, tanto los públicos como los privados, y contiene tres objetivos:

- Formación para la convivencia
- Prevención de las conductas problemáticas
- Intervención frente a los conflictos

El punto básico del programa es la formación en Competencia Social y Mediación Escolar, basado principalmente en la bibliografía de Manuel Segura. Pretende reforzar la acción tutorial y ofrecer a los alumnos lo necesario para mejorar las relaciones interpersonales en el propio centro así como su asertividad y competencia personal.

Hay 6 niveles de intervención preventiva que se llevan a cabo:

- Control de asistencia para evitar el absentismo escolar, ya que se ha observado que este factor es un elemento importante de riesgo.
- Educación emocional, en valores, para la paz y la tolerancia, en competencia social, antes de iniciar el proceso de mediación.
- Mediar antes, durante y después de sancionar con expediente disciplinario. En casos de *bullying* avanzado, la mediación no puede ser la única medida para resolver el conflicto, sino que es inevitable y necesario hacer uso también de sanciones. Así pues, la mediación será un complemento a la sanción en aquellos casos más complejos.
- Sancionar en la escuela (expulsión: última ratio de Educación) antes de denunciar ante la instancia judicial.
- Mediar en el ámbito penal juvenil antes, durante y después de la ejecución de medidas.
- Medidas de libertad vigilada antes de la privación de libertad (internamiento cerrado: última ratio de Justicia Juvenil)

Otras medidas para mejorar la convivencia son las que determina el *Decreto de los derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña (DOGC de 6 de julio de 2006)*. Este Decreto entró en vigor el 6 de julio de 2006, y tiene por objeto la regulación de los derechos y deberes del alumnado, de las normas de convivencia, de la mediación, proceso educativo de gestión de conflictos, y del régimen disciplinario en los centros educativos no universitarios de Cataluña. El apartado c) del artículo 38, recoge con todo detalle la definición de acoso escolar, sin utilizar ni este mismo término ni el de *bullying*.

Unidad de Apoyo a la Convivencia Escolar (USCE)

Creada en el curso 2005/2006 para dar una atención directa a las situaciones conflictivas.

Sus funciones son:

- Atender las demandas de información y orientación de cualquier miembro de la comunidad educativa ya sean profesores, alumnos (solo ha habido una demanda por parte de una alumna), asociaciones de vecinos o cualquier otra persona.
- Ofrecer apoyo y orientación a los equipos directivos de los centros en casos de distorsión significativa de la convivencia escolar.
- Recoger información de casos y hacer un seguimiento.

El equipo profesional está formado por:

- Un/a inspector/a coordinador/a
- Un/a técnico/a docente
- Un/a técnico/a jurista.

Las demandas se hacen por vía telefónica al número 93.400.69.68, y en los casos que lo precisen se hacen las visitas a los centros demandantes o entrevistas personales.

El curso 2005-2006 se atendieron 386 casos.

Tipología de los casos:

- 7% problemas de conducta
- 7% violencia física
- 10% presunto *bullying*
- 10% violencia verbal
- 15% disconformidad educativa
- 21% información
- 30% asesoramiento

3.2 La detección de casos de acoso escolar.

La detección de los casos de acoso escolar se hace por la propia víctima o persona que sufre, por intuición del profesor, por los padres y por los compañeros. No es suficiente que solo una de las fuentes detecte el caso. Se ha de contrastar con otras fuentes.

Las indicaciones en casos de acoso escolar son las siguientes:

1º. Que una persona o referente se encargue de buscar la información sobre el tema a partir de los espectadores o de los empáticos. Que esta búsqueda sea con discreción, rapidez y discernimiento. La búsqueda se hace a partir de unos ítems establecidos bien pensados. Se destaca que nunca se irá directamente a la víctima o al agresor para averiguar si hay o no acoso.

2º. Es esencial que se pare la acción, que se deje de producir acoso. Si se tiene claro el agresor, se ha de parar su acción acusadora a partir o bien de una medida inmediata, como podría ser una sanción tutelar o bien a partir de cambios organizativos (ej. cambio de horarios de patio, de horario de clases, etc.).

3º. Se han de llevar a cabo acciones educativas a partir de la acción tutorial:

- Atender primero a la presunta víctima: no tiene que ser una atención victimizadora. Se tiene que aumentar la autoestima. Hacerle ver las cosas objetivamente.
- Atender al presunto agresor: no ha de ser una atención estigmatizadora. "*Un mal paso no quiere decir un mal camino*".
- Atender a la familia del agresor y a la familia de la víctima: centrar los hechos y las personas. Evitar la judicialización e ir a los medios de comunicación. Evitar que la familia del agresor realice una sanción excesivamente punitiva, y la sobreprotección por parte de la familia de la víctima.

- Atender al grupo clase: enseñarles a discernir entre lo que es “chivar” y distinguir las injusticias, a partir de la acción tutorial. Trabajar la capacidad de empatía y compasión (compartir la pasión, el sufrimiento).

4º. Después de las acciones educativas se procede a la sanción educativa con la medida adecuada, con acciones reparadoras y con la mediación si es posible.

3.3 La intervención.

Objetivos y características

- Parar el maltrato.
- La intervención se ha de hacer desde una perspectiva no culpabilizadora.
- Reindividualizar a los miembros del grupo.
- Evitar la victimización secundaria.

Instrumentos diagnósticos

Autoinformes: se basan en la percepción individual y acostumbran a ser anónimos. Recogen las percepciones del sujeto. Presentan la ventaja que informan de aspectos importantes como la frecuencia, el lugar donde pasa, la respuesta de los otros, etc. Un inconveniente es que pueden sesgar la información:

- Cuando la agresión es condenada por las normas sociales los individuos tienden a subinformar la propia agresividad.
- En el caso de la agresión indirecta, es fácil que el agresor no admita ni reconozca que su acción es agresiva (la calumnia puede ser racionalizada como “decir la verdad” sobre una persona).
- En víctimas con tendencia paranoide se observa sobreinformación.
- En víctimas adolescentes se observa infrainformación que se explica por una especie de indefensión aprendida.

Pueden ser útiles para sensibilizar al alumnado y para valorar el clima de centro pero son poco adecuados para detectar y valorar situaciones de acoso.

Informes: elaborados por el profesorado, padres y madres. Aportan una visión complementaria, pero no diagnóstica.

Nominación entre iguales (“peer nominations”): sirven para detectar situaciones de maltrato. Son el instrumento más potente y fiable.

Observadores externos: suponen un gran coste económico. Son muy útiles en lugares donde la supervisión del adulto es más alta, como el patio, comedores...

Topográficos: sitúa el lugar donde pasa el maltrato. Son cuestionarios anónimos a los alumnos sobre los lugares donde tiene lugar el maltrato. Son útiles para detectar las *zonas calientes* del centro e incrementar la vigilancia.

Técnicas sociométricas: se basan en la nominación de los compañeros en positivo (aceptación) y negativo (rechazo). Clasifican a los niños en 5 categorías: *populares*, *intermedios*, *controvertidos*, *ignorantes* y *rechazados* (Coie, Dodge, i Coppotelli; 1982) y son útiles para confeccionar un mapa relacional de la clase. Son fáciles de pasar y

suelen emplearse como una herramienta complementaria. La víctima suele tener el estatus sociométrico de *rechazado* (víctima clásica) o *controvertido* (víctima agresiva) y permiten correlacionar agresividad y rechazo.

Técnicas narrativas: “scan bullying”, de Cristina del Barrio (autora del Informe del defensor del pueblo). Se muestran láminas con escenas determinadas y los chicos han de explicar qué interpretan. Útil para averiguar las atribuciones, los valores y las emociones.

Se pregunta *¿qué pasa? ¿Qué crees que le pasa a este chico? ¿Alguien se puede sentir culpable de la escena que ves?*

Diarios y entrevistas: útiles en la fase de intervención con los alumnos implicados

Niveles de intervención

Prevención primaria

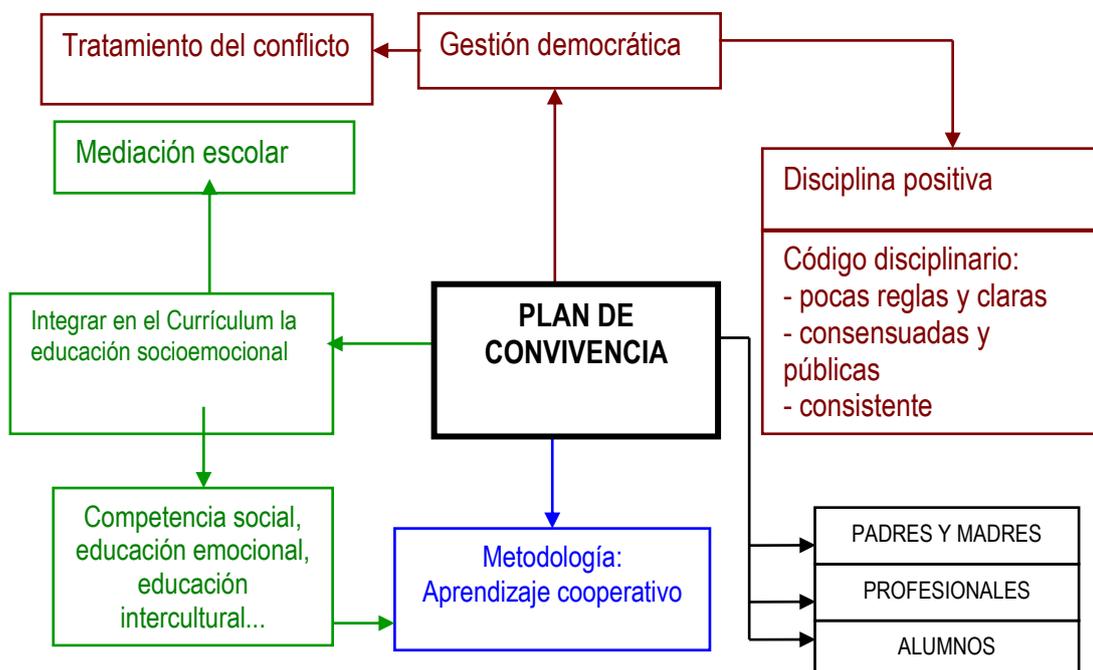
Actuaciones dirigidas a mejorar la convivencia en el centro y evitar la aparición del fenómeno.

Convenría recoger todas las actuaciones de prevención primaria en un Plan de Convivencia que tendría que tener tres ejes, tal y como recoge la figura número 2.

Programa de mediación escolar: El mediador ha de tener habilidades de comunicación:

- escucha activa: mostrar interés, clarificar, parafrasear, resumir, reflejar (indagar sobre sus sentimientos), estructurar (acciones encaminadas a mantener un orden).
- saber ponerse en el lugar de otro.
- proponer soluciones.
- conducir los acuerdos.

Fig.2 Ejes que tendría de contemplar un Plan de Convivencia de centro.



La mediación ha de ser:

- voluntaria
- confidencial
- favorecedora de diálogo
- promueve la comunicación, ha de evitar sentimientos de desencuentro
- evita la incoación de un expediente disciplinario

En la mediación escolar, se contempla dos mediadores en el proceso. Pueden ser de diferentes estamentos de la comunidad educativa (padres, alumnos, maestros...). Siempre reciben una formación previa. Se hace comediación. Hay pocos IES que utilicen parejas formadas solo por alumnos (como mínimo han de cursar 3º de ESO), la mayoría son parejas mixtas. Las sesiones se hacen durante la hora de recreo y duran aproximadamente 30 min. Los conflictos se filtran por el tutor.

La mediación escolar NO es posible cuando se da:

- patología
- desequilibrio de poder marcado entre las partes
- un acto delictivo

En estos casos, no es aconsejable que los alumnos hagan de mediadores.

En la mediación escolar entre iguales el objetivo no es reparar a la víctima, sino contribuir a la paz social y mejorar la convivencia en los centros.

Las fases de la mediación escolar entre iguales:

- premediación o fase previa
- presentación y reglas del juego
- "explícame"
- aclarar el problema
- proponer soluciones
- llegar a un acuerdo

No es un requisito imprescindible el "pedir perdón". Se puede contemplar si uno de los dos lo requiere.

Prevención secundaria

La prevención secundaria se refiere a las acciones que se generan cuando se inicia un caso de maltrato y se quiere parar su escalada.

Las propuestas de Educación inciden en formar en competencia social y educación emocional en las escuelas. Aun así, no se actúa en ningún marco definido, es decir, no hay ningún programa estructurado sino que se actúa según la iniciativa de cada centro educativo.

Hay tres niveles de prevención secundaria:

1. Nivel de centro:

- sensibilización del profesorado
- charlas a los padres
- protocolos de actuación

2. Nivel de aula:

- actividades de tutoría
- 4-6 sesiones en el aula para sensibilizar al alumnado en temas relacionados con el maltrato
- es importante socializar las emociones

3. Nivel de alumnos:

- acciones individuales con los alumnos implicados

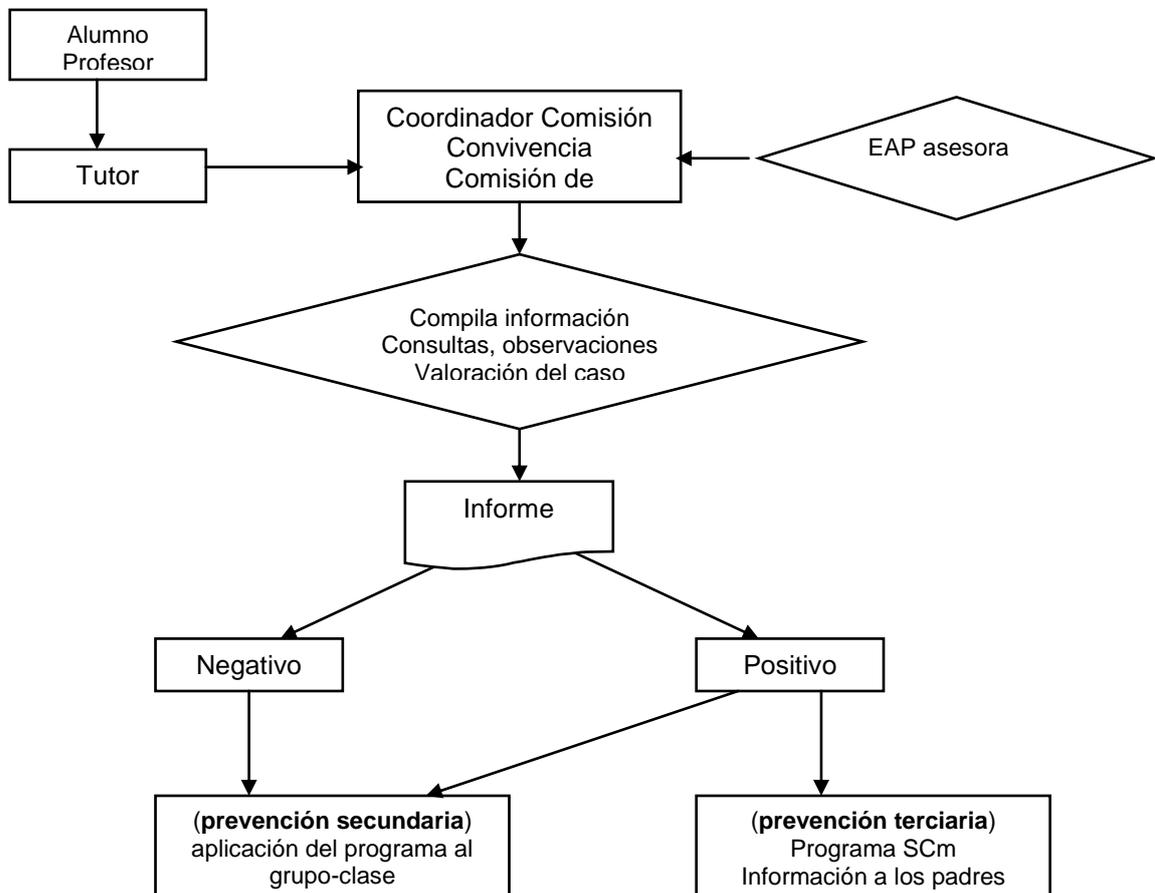
Actuaciones con el agresor en el tercer nivel:

- dar elementos para la reflexión
- separar (cambio de escuela, expulsión...)
- avisar de las consecuencias (régimen disciplinario, posible denuncia)

Hay que trabajarlo porque se puede repetir. Tenemos que comprobar si *quiere y puede* entender:

- explicar las normas
- educación emocional
- prevención terciaria

Fig.3 Protocolo de Centro en casos de maltrato.



Prevención terciaria

Actuaciones dirigidas a minimizar el impacto sobre los posibles implicados una vez se ha consolidado el maltrato.

El programa propuesto para trabajar la prevención terciaria es:

SHARED CONCERN METHOD (Anatol Pikas, Suecia)

- Entrevista individual con los agresores
- Entrevista individual con la víctima
- Llegar a acuerdos de convivencia
- Seguimiento de los acuerdos

Las entrevistas con los agresores han de ser:

- Cortas y estructuradas (aproximadamente 10 minutos).
- Inicialmente individuales (hay que individualizar las respuestas), después haremos entrevistas grupales. La entrevista no es voluntaria, se convoca a las partes.

Cuando la parte agresora está formada por un grupo, hay que fomentar los acuerdos entre el grupo.

Los acuerdos de convivencia:

- Han de centrarse más en la solución que en lo que ha pasado.
- La terapia breve sistémica se basa en que un pequeño cambio puede provocar cambios importantes en el sistema.
- El mediador no ha de ser neutral sino que ha de “dirigir”. El mediador se ha de mostrar inflexible, no aprueba la acción.

NO BLAME APPROACH (G. Robinson i B.Maines)

- Reunión con la víctima
- Selección del grupo
- Reunión con el grupo
- Revisión del proceso y seguimiento

Por otro lado hay que señalar que las actuaciones de la Inspección de Servicios se dirigen a la supervisión, asesoramiento, evaluación, coordinación e información de los centros a los cuales esté vinculada.

4. LA INTERVENCIÓN DESDE JUSTICIA JUVENIL

Los expertos en temas de acoso escolar así como los profesionales que hemos participado en el Debat a bat de acoso escolar coincidimos en que este tipo de conflictos se tiene que abordar e intentar resolver en el propio centro educativo. Los casos llegan a la justicia porque la gravedad de los hechos lo requiere o porque los mecanismos que se han utilizado dentro del marco escolar no han satisfecho a la víctima. A veces, estos son definidos y sentidos por la víctima de manera muy negativa, y por tanto utiliza la justicia para su defensa.

En el momento que Justicia Juvenil interviene con unos menores es porque hay una denuncia y el Fiscal decide incoar un expediente; el menor imputado está presuntamente implicado en una situación que está tipificada por el Código penal como una falta o delito. En este momento, la Fiscalía define quién es o son los presuntos autores y quién es la víctima y si permite la mediación como vía alternativa al procedimiento judicial.

Aunque sea reiterativo, es muy importante aclarar al menor imputado que esta situación ha traspasado el ámbito escolar y ahora se encuentra en el ámbito judicial.

La víctima también ha de estar muy bien informada de lo que significa ser la víctima en un proceso penal y cuáles pueden ser las vías de solución.

Tanto los autores como la víctima han de saber que la denuncia tiene un principio y que ha de tener un final, por tanto uno de los objetivos de cualquier vía de solución (judicial o de proceso de mediación) que escojan es darle un punto final a la actuación de la justicia, sin perjuicio de lo que se resuelva y del grado de satisfacción de las partes en conflicto.

La clarificación del contexto y una información adecuada sobre el proceso penal y las diferentes vías de solución, harán posible que los presuntos autores de este hecho puedan tomar consciencia de la situación y que la víctima, que es atendida y escuchada, pueda sentir que la justicia la legitima como tal.

Habitualmente, cuando los conflictos de este tipo llegan al ámbito judicial, ya no están vigentes o bien por las acciones que se han llevado a cabo desde el centro educativo o por decisiones que han tomado los padres, de manera que seguramente no son vividos como tales por los menores imputados. Se ha de intentar contextualizar y situar el conflicto en el tiempo para hacer la mejor aproximación y abordaje posible, sobre todo teniendo en cuenta que la intervención de la justicia es posterior al momento del conflicto.

Considerando las características de los casos de acoso escolar, en el momento de abordarlos desde el ámbito de la justicia, es especialmente importante establecer coordinaciones entre los profesionales que atienden un mismo caso y también con los profesionales de Educación que han intervenido y/o están interviniendo.

La actuación de la justicia juvenil también tiene un contenido educativo. Esta puede ayudar al menor en su proceso de maduración, a que este aprenda de su experiencia, que se responsabilice de sus acciones y que actúe en consecuencia. De esta manera podrá evitar su reincidencia y hacer posible una mejor convivencia entre todos.

Los casos de acoso comportan conflictos en tres áreas básicas: para el adolescente (autor y víctima), el grupo de iguales y la escuela. Por tanto, el objetivo de nuestra intervención será aportar los elementos necesarios para restablecer y restaurar su vinculación con estas dos últimas áreas.

4.1 Programa de Mediación

La mediación es la opción voluntaria de resolver los conflictos que enfrentan a las partes y esencialmente una oportunidad para el diálogo y para el acercamiento, que posibilita un proceso de conciliación y reparación con un doble objetivo: el menor o joven puede conciliarse y/o reparar el daño causado a la víctima, y la víctima ser compensada.

Devuelve a las partes el protagonismo y permite que sean ellas las que decidan la manera en que quieren reparar y ser reparados, buscando en todo momento el beneficio común.

La mediación incluye a un tercero imparcial, el mediador, que es conocedor y conductor del proceso.

La mediación en el ámbito de la Justicia Juvenil tiene como finalidad que el infractor y la víctima/perjudicado, con la intervención de un mediador, puedan llegar a una solución extrajudicial del conflicto creado a consecuencia de unos hechos que han iniciado un procedimiento penal.

Objetivo General

La Fiscalía de Menores describe en su Instrucción 10/2005 los casos tipificados como "acoso escolar".

Los mediadores tenemos que identificar los casos que instruye la Fiscalía, tanto los tipificados como acoso escolar como otras tipificaciones relacionadas con el fenómeno.

Los criterios que utilizaremos para saber si estamos hablando de acoso escolar o de otros hechos será analizando las características propias de este fenómeno, atendiendo a los indicadores específicos: estabilidad en el tiempo, intencionalidad, indefensión de la víctima, abuso de poder, continuidad, para abordarlo como tal.

Objetivos específicos con el presunto implicado

- Explorar los aspectos personales que han incidido en un comportamiento que ha propiciado el acoso. **Discriminar el tipo de acciones:** agresión física, psicológica, exclusión social. **Rol que ha jugado:** reactivo (atribución hostil a estímulos neutros, falta de autocontrol y habilidades sociales; o instrumental: utiliza a la víctima como un instrumento para conseguir algo) y **la manera de llevarlo a cabo:** actuó solo o en grupo.
- Explorar posibles antecedentes de situaciones similares en la historia familiar y escolar, para entender su comportamiento y establecer una intervención más adecuada.
- Explorar con el menor la percepción y valoración que hace de la respuesta que han dado sus padres en relación a él mismo y respecto del centro educativo, para apreciar si ésta ha podido reforzar su comportamiento.
- Averiguar la opinión, posicionamiento, actuaciones, actitud y valoración que hacen los padres del menor, respecto a la conducta de su hijo y respecto al centro educativo, ante la situación existente.

Objetivos específicos con la víctima

- Explorar e identificar los aspectos que han podido propiciar el acoso y su perfil (clásica: inseguros, sensibles, callados, baja autoestima, con pocos amigos; provocativa: provoca las iras de los compañeros, el torpe, el listo, etc. o inespecífica: la diferencia la hacen los otros: color de piel, obesidad, etc.)
- Explorar posibles antecedentes de situaciones similares en la historia familiar y escolar, para entender su comportamiento y llevar a cabo una intervención más adecuada a su situación personal.
- Explorar la percepción y valoración que hace la víctima, de la respuesta que han dado sus padres en relación a ella misma y respecto del centro educativo, para saber si ésta ha reforzado su situación.
- Explorar con los padres la opción, posicionamiento, actuaciones, actitud y valoración respecto a su hijo/a y respecto al centro educativo ante la situación existente.
- Explorar la percepción y valoración que hacen los padres y la víctima de la respuesta que han recibido del centro educativo para entender su actuación posterior y conocer su nivel de satisfacción hacia las intervenciones del centro.

En estos casos consideramos necesaria la coordinación con el centro educativo, que nos podrá aportar elementos de todo el proceso seguido (detección del conflicto, percepción del caso, vivencia y posicionamiento de las familias, intervenciones realizadas, situación actual de la víctima y de los posibles autores...), para poder valorar si es necesaria una intervención complementaria o no desde la justicia, sin olvidar que hemos de dar una respuesta a todas las partes implicadas.

Por otra parte también es muy importante coordinarse con el resto de profesionales, asesores, delegados, etc., para poder compartir información y tener una visión general de la percepción que todos tienen sobre la situación, ya que la mayoría de veces en este tipo de hechos están implicados más de un menor.

Finalidad del programa de Mediación

En los casos de acoso escolar, la finalidad máxima es ayudar a las partes a resolver el conflicto que los ha llevado a la justicia, posibilitar y/o restaurar la comunicación entre las partes, para generar una convivencia basada en el respeto y potenciar la igualdad y equilibrio entre los grupos de iguales dentro de la comunidad escolar.

En el caso que nos ocupa, tanto los autores como las víctimas, son adolescentes y tratar con respeto y cuidado sus sentimientos es imprescindible para poder hacer una intervención adecuada y que ésta tenga los efectos reparadores que se quiere conseguir.

Respecto al autor: el programa de mediación ayuda al menor en su proceso de maduración- fortaleciendo sus recursos personales-, a que aprenda de su experiencia, que se responsabilice de sus acciones y que actúe en consecuencia. De esta manera podrá evitar la reincidencia y favorecer una mejor convivencia entre todos.

Respecto a la víctima: el programa de mediación ayuda a la víctima porque es reconocida como tal y le da la oportunidad de ser reparada y legitimada como persona.

También fortalece sus recursos personales y le permite obtener seguridad y capacidad para enfrentarse a otras situaciones.

Respecto a las partes: el programa de mediación devuelve a las partes el protagonismo y la responsabilidad de buscar las soluciones adecuadas y reparadoras al conflicto y propicia un compromiso de futuro para una mejor convivencia.

Propuestas de intervención en mediación

La intervención inicial ha de ser individual. Es más adecuado hablar individualmente con cada menor en un primer momento y posteriormente en grupo, para evitar que la presión del grupo haga que se repita la misma dinámica que se había dado en el centro educativo, donde cada uno jugó un rol determinado, y para que el menor pueda expresar de manera personal e individual, la percepción del grupo y de la situación general.

Explorar con el menor conductas similares en otros ámbitos de su vida (familiar, ocio, grupo de amigos, etc.) nos puede llevar a sobrepasar los límites de nuestro marco de intervención como mediadores. No obstante, consideramos que es importante obtener una información complementaria que nos permita captar el perfil del agresor y de la víctima, con el objetivo de concretar la intervención más adecuada teniendo en cuenta sus vivencias personales anteriores.

Se puede valorar la posibilidad de hacer “comediaciones” en las que participarían un mediador de justicia y un profesional del entorno escolar donde se ha dado el conflicto.

Objetivo:

- Devolver el conflicto al escenario donde se produjo
- Mejorar la paz social en el entorno escolar

Criterios a tener en cuenta para hacer una comediación:

- Los jóvenes implicados continúan en el mismo centro escolar donde se dio el conflicto
- La víctima ha de tener la percepción de que es beneficioso para ella

4.2 Programa de Asesoramiento

Aspectos a tener en cuenta

Al programa de asesoramiento llegan aquellos casos en que el Fiscal, por la gravedad de los hechos, limita la posibilidad de la mediación como alternativa al procedimiento judicial o bien aquellos menores que no reconocen los hechos o no tienen la actitud adecuada para entrar en el programa de reparación.

Objetivo general

En los casos que no están tipificados por la Fiscalía como “acoso” pero detectamos posibles indicios, se tendría que profundizar para obtener los elementos necesarios para definirlo y, si fuera el caso, tratarlo como tal.

Objetivos específicos

- Intentar definir el rol que ha de jugar cada menor en el proceso de acoso. Habitualmente, nos llegará un grupo de menores que pueden ser atendidos por diferentes profesionales (algunos pueden entrar en el programa de mediación, diferentes técnicos de asesoramiento pueden ser asignados para hacer el informe), a partir de las coordinaciones con los compañeros de asesoramiento, mediación, el centro educativo, tendríamos que descubrir el papel de cada menor en el proceso de acoso. Pensamos que es importante hacerlo para poder afinar la respuesta adecuada para cada menor, sobre todo teniendo en cuenta que un acto que puede no ser demasiado relevante aisladamente (microviolencia), puede tener una importancia significativa en el proceso de constitución del acoso escolar.
- Descubrir qué tipo de perfil tiene el autor del acoso (reactivo o instrumental) y de qué tipo de acoso (físico, verbal o exclusión social, directo o indirecto) para poder ofrecer la respuesta más adecuada en cada caso.
- Dado que en los casos de acoso nos encontramos con agresores que a menudo han sido previamente víctimas de situaciones similares, consideramos que en estos sería especialmente conveniente profundizar en la historia escolar, dinámica relacional, relación padres-escuela...
- Otro aspecto importante a explorar es el posicionamiento, reacción, respuesta y actitud que ha tenido la familia del infractor ante el conflicto.
- Es imprescindible la coordinación con el centro educativo, que nos podrá aportar elementos de todo el proceso seguido (detección del conflicto, percepción del caso, vivencia y posicionamiento de las familias, intervenciones realizadas, situación actual de la víctima y de los posibles autores...) para poder definir si es necesaria una intervención complementaria o no desde los servicios de justicia.

Aspectos a tener en cuenta en relación a las propuestas

- En aquellos casos en que se considere adecuada la propuesta de NO INTERVENCIÓN (porque la respuesta de la escuela ha sido suficiente, porque el conflicto ya ha sido resuelto, etc.), consideramos conveniente complementar la intervención realizada hasta el momento con la devolución del informe, argumentando nuestra decisión y trasladando al menor y a la familia los elementos que nos han llevado a tomar dicha decisión para cerrar el proceso.
- Consideramos que las propuestas de medidas educativas tendrían que ir dirigidas a intervenciones bien diseñadas, con objetivos específicos para tratar el conflicto, para intentar prevenir la repetición de conductas de este tipo y para potenciar la adquisición de valores éticos y morales necesarios para una buena convivencia interescolar, abordando especialmente la vertiente formativa y pedagógica.

Aspectos a tener en cuenta en relación a las víctimas

Valoramos que a las víctimas, igual que en los otros casos, se las ha de tener muy en cuenta. No obstante, pensamos que merecen una atención especial en el momento del juicio, considerando la delicada relación establecida con los infractores, además de las dificultades que supone, en general, afrontar la situación judicial. Consideramos que sería necesario que la atención a las víctimas de este tipo de casos, la llevaran a cabo otros profesionales especializados.

5. PROPUESTAS

5.1 Fiscalía de Menores

- En la calificación provisional de los hechos que consta en el oficio de solicitud de demanda de informe de asesoramiento o de evaluación de posible programa de reparación, proponemos que se utilice, si se reúnen los requisitos necesarios, el término de **acoso escolar** en lugar de lesiones, insultos, daños, etc.
- Durante la instrucción sería adecuado investigar la persistencia o continuidad del tipo de hechos. Sobre todo de cara a la posible propuesta en la audiencia, porque el acoso escolar implica unas actitudes y una reiteración de conductas que, en el caso de darse, comportaría que le medida a proponer o imponer podría tener unos componentes diferentes que si se tratase de un hecho de lesiones, insultos o daños aislados.

5.2 Departamento de Educación

- Proponemos que se estimule y se apoye aquellas actuaciones que contribuyen a solucionar este tipo de conflictos dentro del ámbito escolar.
- En aquellos casos que lleguen a la justicia es conveniente articular intervenciones complementarias entre los dos departamentos.
- Para alcanzar este objetivo, es adecuado que esté claro y definido el interlocutor de cada centro educativo con quien se tendría que poner en contacto el mediador o asesor de justicia juvenil, según los casos.
- Establecer unos mecanismos de coordinación periódica (en una primera etapa, semestral) con los profesionales de Justicia Juvenil para hacer el seguimiento de este tipo de casos y articular propuestas de intervención complementarias.

5.3 Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico de Justicia Juvenil

- Las líneas de actuación que se tendrían que aplicar por parte del Equipo Técnico para mejorar la intervención en estos casos, están recogidas en el apartado *intervención desde justicia* de este documento.
- Con la finalidad de facilitar la obtención de información relacionada con este fenómeno proponemos añadir un descriptor en el apartado de los hechos de la hoja de descriptores que indique **“ACOSO ESCOLAR” (conducta de persecución continuada con acciones negativas a nivel físico y/o psicológico de uno o más alumnos contra el otro)**
- La inclusión de este descriptor permitirá hacer una búsqueda de datos para estudiar la prevalencia, perfiles y actuaciones profesionales y abordar de forma más específica este tipo de casos.
- Establecer unos mecanismos de coordinación periódica (en una primera etapa, semestral) con los profesionales responsables del Programa de Convivencia i Mediación Escolar del Departamento de Educación para hacer el seguimiento de este tipo de casos y articular propuestas de intervención complementarias.

5.4 Prevención Comunitaria

- Formación, educación en valores democráticos que impliquen igualdad, no discriminación, educar en la responsabilidad, tolerancia, dialogar, participación en la toma de decisiones.
- Desde el programa de prevención comunitaria del Servicio de Mediación y Asesoramiento Técnico, difusión y divulgación de la guía didáctica de acoso escolar, elaborada por el grupo de Debat a bat. Los profesionales del programa podrán utilizar la guía en las mesas de participación ciudadana con los agentes sociales con quien trabajarán en la prevención en la comunidad (educación, sanidad, juventud).

6. BIBLIOGRAFÍA

Coie, J.D., Dodge, K.A., i Coppotelli, H. (1982). *Dimensions and types of social status: a cross-age perspective*. *Developmental Psychology*, 18, 557-570.

Collell, J., Escudé C. (2002), La violencia entre iguales en la escuela: El Bullying, *Ámbitos de Psicopedagogía*, 4, febrero 2002, pp 20-24.

Collell, J., Escudé C. (2004), Maltrato entre alumnos: necesidad de una aproximación no culpabilizadora. *Ámbitos de Psicopedagogía*, 14, 12-15.

Collell, J., Escudé C. (2004). Rol de las emociones en los procesos de maltrato entre alumnos. *Ámbitos de Psicopedagogía*, 12, 21-26.

Collell, J., Escudé C. (2005). Bullying: estrategias de prevención. En M. Alvarez y R. Bisquerra (coord). *Manual de orientación y tutoría*. Barcelona: Cisspraxis.

Collell, J., Escudé C. (2005). El maltrato entre iguales en la escuela (bullying) como factor de riesgo de trastornos psicopatológicos. En E. Domenech-Llaberia (Ed), *Actualizaciones en psicología y psicopatología de la adolescencia* pp 201-220. Bellaterra: Universidad Autónoma de Barcelona.

Collell, J., Escudé C. (2006). El acoso escolar: un enfoque psicopatológico. *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud / Annuary of Clinical and Health Psychology*, 2 (2006), pp 9-14.

Collell, J., Escudé C. (2006, Gener). El maltrato entre alumnos (acoso escolar o bullying). *Inf@ncia, Boletín de los profesionales de la infancia y la adolescencia*, nº 1, Extraído el 10 de octubre 2006 de <http://www.gencat.net/benestar/departament/publicacions/index.htm>

Debarbieux, E., Blaya, C. (2003), *Microviolences et climat scolaire : évolution 1995-2003 en écoles élémentaires et en collèges*. Bordeaux: Université de Bordeaux2-LARSEF, pp.14

DECRET 279/2006, de 4 de Julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña. DOGC núm. 4670 - 06/07/2006.

Instrucción 10/2005 Sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. Fiscal General del Estado.

Olweus, D. (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata

Ortega R., del Rey R. (2004). *Construir la convivencia*. Barcelona: Edebé

Pikas, A. (2002) *New developments of the Shared Concern Method*, *School Psychology International*, 23 (3): 307-326.

Pikas, A. (2003). *Role-play intervention in Shared Concern method*. [video] Kvinnerstaskolan, Sweden (material de trabajo no publicado).

Pikas, A. (2003). *The know-how of the Shared Concern Method SCm*. (treball no publicat)

Torrego, J.C. (coord.) (2000) *Mediación de conflictos en instituciones educativas: manual para la formación de mediadores*. Madrid: Narcea. Plantea actividades y materiales para la formación de mediadores.

Video: "La mediación escolar", de Juan Carlos Torrego (IES Pradolongo)

Video: "Friends", página web: www.friends.es

- www.gencat.net/educació/depart/convivencia.htm

7. EXPOSICIONES TEMÁTICAS EN EL MARCO DEL GRUPO DE TRABAJO

- **Actuaciones del Departamento de Educación en Relación a la Convivencia**, a cargo del Sr. Joaquim Núñez, Inspector del Departamento de Educación.
- **Programa de convivencia y mediación escolar del Departamento de Educación**, a cargo del Sr. Pere Led, responsable del “Programa de convivencia y mediación escolar del Departamento de Educación”.
- **Unidad de Apoyo a la Convivencia Escolar (USCE)**, a cargo del Sr. Joan Girbau, responsable de la Unidad de Apoyo a la Convivencia Escolar y profesor de secundaria.
- **Aspectos teóricos del Acoso Escolar**, a cargo del Sr. Jordi Collell y la Sra. Carme Escudé, técnicos del Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico.

8. ANEXOS

8.1 Instrucción FGE 10/2005, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde justicia juvenil

1.- INTRODUCCIÓN

1.-1 NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR

El problema del acoso escolar (bullying en la extendida terminología anglosajona) se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales.

En los países más avanzados de nuestro entorno el acoso escolar comenzó a generar preocupación y a provocar la reacción de las autoridades desde finales de la década de los 80, siendo en nuestro país un motivo de preocupación desde hace escasos años.

En cierta manera ha ocurrido con este fenómeno algo parecido a lo experimentado con la violencia doméstica: hasta hace poco se consideraba algo inevitable y en cierta manera ajeno a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales, o cuando más en el ámbito de la disciplina escolar, sin intervención por parte de la jurisdicción de menores. Incluso las manifestaciones más sutiles de estos comportamientos antisociales tales como el aislamiento deliberado de un menor, exclusión o motes vejatorios han sido tradicionalmente toleradas sin más.

De hecho, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido - siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.

El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema.

Aún en nuestros días hay quien mantiene que las reflexiones sobre el acoso escolar son una moda pasajera. Tales esquemas revelan una clara deficiencia en el diagnóstico y en la terapia de las patologías que afectan a la comunidad escolar, miopía que debe ser definitivamente corregida, pues su aceptación lleva al riesgo cierto de minimizar el problema, ubicándolo en una zona de sombras desde donde - oculto- siempre se ha mantenido, disfrutando de total impunidad. Negar o relativizar el problema es el más grave error en el que se puede incurrir.

Si la aplicación de violencia o intimidación a las relaciones humanas es siempre reprobable y debe ser combatida por el Estado de Derecho, cuando el sujeto pasivo de la misma es un menor, el celo del Estado debe ser especialmente intenso, y ello por dos motivos: en primer lugar por la situación de especial vulnerabilidad en cierta manera predicable con carácter general de los menores; en segundo lugar por los devastadores efectos que en seres en formación produce la utilización como modo de relación de la violencia y/o la intimidación. La experiencia de la violencia genera un

impacto profundamente perturbador en el proceso de socialización de los menores. Los nocivos efectos del acoso en la víctima pueden concretarse en angustia, ansiedad, temor, terror a veces al propio centro, absentismo escolar por el miedo que se genera al acudir a las clases y reencontrarse con los acosadores, fracaso escolar y aparición de procesos depresivos que pueden llegar a ser tan prolongados e intensos que desemboquen en ideas suicidas, llevadas en casos extremos a la práctica.

Estos efectos negativos afectan no solamente a quien sufre como víctima, sino también a quien los infringe como victimario, pues a largo plazo existen altas probabilidades de que el acosador escolar asuma permanentemente ese rol durante su vida adulta, proyectando los abusos sobre los más débiles en el trabajo (mobbing) y/o en la familia (violencia doméstica, violencia de género). Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada. El intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza disocialmente su conducta, convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delincencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgicas valoraciones negativas a su conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son "recompensados" con cierto nivel de popularidad y sumisión entre los demás compañeros, el comportamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus relaciones interpersonales.

La nocividad del acoso escolar alcanza incluso a los menores que como testigos mudos sin capacidad de reacción los presencian, pues por un lado se crea un ambiente de terror en el que todos se ven afectados como víctimas en potencia, y por el otro, estos menores están expuestos al riesgo de asumir una permanente actitud vital de pasividad cuando no de tolerancia hacia la violencia y la injusticia.

Debe deslindarse el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes. El acoso se caracteriza, como regla general, por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades. La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima etc.

El acoso se caracteriza también por el deseo consciente de herir, amenazar o asustar por parte de un alumno frente a otro. Todas las modalidades de acoso son actos agresivos en sentido amplio, ya físicos, verbales o psicológicos, aunque no toda agresión da lugar a acoso.

El acoso en su modalidad de agresión emocional o psicológica es aún menos visible para los profesores, pero es extremadamente doloroso. Condenar a un menor al ostracismo escolar puede ser en determinados casos más dañino incluso que las agresiones leves continuadas. El acoso en su modalidad de exclusión social puede manifestarse en forma activa (no dejar participar) en forma pasiva (ignorar), o en una combinación de ambas.

El acoso también puede practicarse individualmente o en grupo, siendo esta última modalidad la más peligrosa, pues si por una parte los acosadores tienen por lo general en estos casos un limitado sentimiento de culpa, tendiendo a diluirse o difuminarse la conciencia de responsabilidad individual en el colectivo, que se autojustifica con el

subterfugio de que no se sobrepasa la mera diversión, por la otra el efecto en la víctima puede ser devastador a consecuencia del inducido sentimiento de soledad.

La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores, como algo inherente a la vida de los centros escolares e institutos.

La radical sensibilización que se ha producido en relación con la violencia doméstica, que ha llevado a tratamientos de tolerancia cero, debe ahora ser trasladada al acoso escolar, si bien las respuestas en todo caso han de ser tamizadas por los principios que informan el sistema de justicia juvenil.

Al hilo de estas reflexiones deben los Sres. Fiscales tener presente que los Centros de internamiento de menores previstos en la LORPM son también ámbitos de riesgo en relación con potenciales conductas de acoso, incluso de intensidad superior a las que se producen en centros educativos, por lo que igualmente en estos espacios habrán de mantenerse especialmente vigilantes.

1.-2 ACOSO ESCOLAR Y DERECHOS HUMANOS. EN ESPECIAL, EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Las disposiciones básicas desde las que abordar el tratamiento jurídico de este fenómeno las encontramos en la Convención de Derechos del Niño (CDN), en la Constitución y en la legislación educativa, además de en la LORPM.

La lucha contra el acoso escolar es un imperativo derivado del reconocimiento de los derechos humanos y de la necesidad de colocar el respeto de la dignidad de la persona como clave de bóveda del Estado de Derecho.

En esta línea debe recordarse que la CDN impone a los Estados partes las siguientes obligaciones: 1) se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (art. 3.3); 2) adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19.1); 3) adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención (28.2).

Esa necesidad de especial protección del niño frente a toda clase de maltrato está latente en un amplio número de artículos de la CDN (artículos 2, 11, 16, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39).

Por otra parte, la CDN establece que la educación debe estar encaminada al desarrollo de la personalidad, el respeto de los derechos humanos, el respeto de los padres y la propia identidad cultural y nacional, la vida responsable en una sociedad con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad, y el respeto al medio ambiente natural (artículo 29).

Desde el punto de vista interno debe recordarse que la Constitución declara como derechos fundamentales junto al derecho a la educación (artículo 27), el derecho a la integridad física y moral (artículo 15); el derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 17) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24).

La educación ha de tener por objeto, conforme a la Constitución el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (art. 27.2 CE) finalidad coherente con un sistema que pretende configurar la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, como " fundamento del orden político y de la paz social " (art. 10.1 CE).

La STC nº 120/1990, de 27 de junio declara que la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto valor espiritual y moral inherente a la persona la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre constituyendo, en consecuencia, un *mínimum invulnerable* que todo estatuto jurídico debe asegurar.

El objetivo primero y fundamental de la educación, como refiere el Preámbulo de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo está dirigido al desarrollo de la capacidad de los menores para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

La educación debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo y avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

Por su parte el art. 2.2 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación reconoce al alumno los derechos básicos, entre otros a que se respeten su integridad y dignidad personales, y a la protección contra toda agresión física o moral.

Este mismo precepto, en su apartado 4º establece como uno de los deberes básicos de los alumnos el de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Resulta incuestionable que para alcanzar estos irrenunciables objetivos es necesario desterrar de los centros educativos, de forma radical, estos comportamientos de acoso escolar, que suponen una quiebra ab initio de la posibilidad de alcanzarlos.

2.- LA INTERVENCIÓN DESDE LA JURISDICCIÓN DE MENORES: SUBSIDIARIEDAD.

Bajo la etiqueta de acoso escolar se esconde un fenómeno proteiforme con manifestaciones de distinta gravedad. Ha de partirse además de que el acoso escolar es un mal profundamente arraigado en el entorno educativo, desde tiempos inmemoriales, en el que confluyen una pluralidad de causas y cuyo tratamiento es complejo. No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje mediante medidas puramente represivas y menos aún a su tratamiento centrado en la jurisdicción de menores, pues este enfoque simplista puede llevar a un enquistamiento del problema.

Los expertos coinciden en que el primer nivel de lucha contra el acoso escolar debe estar liderado por los profesores del centro educativo, y que ellos deben ser los

primeros destinatarios de la puesta en conocimiento del problema. El abordaje debe ser conjunto, y preferentemente desde los niveles básicos de intervención: padres, profesores y comunidad escolar.

El tratamiento debe ser fundamentalmente preventivo, e incluso una vez detectado un caso, cabrá adoptar distintas respuestas, en ocasiones desde el ámbito estrictamente académico. En muchos casos la reacción dentro del Centro docente es suficiente para tratar el problema: medidas sancionadoras internas en el propio centro, reflexión con el propio alumno y/o el grupo, reuniones con la familia, cambio de la organización de aula, etc.

No debe caerse en la tentación de sustraer el conflicto de su ámbito natural de resolución. La comunidad escolar es, en principio, y salvo los casos de mayor entidad, la más capacitada para resolver el conflicto. Por lo demás, muchos de los victimarios no habrán alcanzado los catorce años, conditio sine qua non para la intervención del sistema de justicia juvenil.

Este abordaje presidido por la idea del castigo como método subsidiario y no principal de reacción frente al acoso ha sido asumido por la Recomendación nº 702 del Comité de Derechos del Niño de la ONU de septiembre de 2001.

El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre “ violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria ” (Madrid, 2000) consideraba que “ la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar” En cualquier caso, y desde el papel subsidiario y reactivo que a la jurisdicción de menores ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, los Sres. Fiscales han de partir del aparentemente elemental o superficialmente obvio principio de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde el sistema de justicia juvenil.

Desde luego, y como principios generales, ha de convenirse en que mientras las manifestaciones más graves de acoso justifican sobradamente la intervención de la jurisdicción de menores, las derivaciones de acoso soterrado (exclusión social, poner motes, hablar mal de un compañero, esconderle cosas) tienen su campo de resolución generalmente mas adecuado dentro del propio ámbito educativo escolar y familiar.

No obstante, incluso las denuncias que hagan referencia a hechos en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas) si se cometen con la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo, deben dar lugar como regla general a la incoación de un expediente de menores, no siendo adecuado en estos casos utilizar sin mas la facultad de desistimiento prevista en el art. 18 LORPM.

Nadie debería nunca -y menos el Fiscal- ignorar o minimizar el miedo, el dolor y la angustia que un menor sometido a acoso sufre.

3.- COMUNICACIONES INTERORGÁNICAS

Esencial para lograr dar una respuesta eficaz a las manifestaciones de este fenómeno ha de ser la fluidez en la circulación de información entre las instancias con competencia en la materia: Ministerio Fiscal y responsables del centro docente.

Aunque el art. 3 LORPM solamente prevé la remisión de testimonio a la entidad pública de protección de menores cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir

testimonio de lo actuado a la dirección del centro donde se están produciendo los abusos para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes para poner fin a los abusos denunciados y proteger al menor que los está sufriendo.

Por tanto, no deberá el Fiscal nunca limitarse a archivar las Diligencias incoadas una vez comprobada que el menor infractor no alcanza los 14 años. Antes de tal archivo el Fiscal habrá de remitir la copia de la denuncia y documentación complementaria al centro y comprobar que el mismo ha acusado recibo.

Debe recordarse que según la mayoría de los estudios, la mayor incidencia del maltrato entre iguales se produce en el primer ciclo de secundaria, entre 12 y 14 años, y, por consiguiente, en gran parte fuera del ámbito de intervención de la jurisdicción de menores.

También en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implicados están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes. No cabe duda que la dirección del centro tiene mecanismos poderosos para evitar que la situación se mantenga durante la tramitación del expediente de menores.

A estos efectos debe tenerse presente que no es infrecuente que los menores víctimas denuncien directamente ante la Policía o en Fiscalía lo que debido a la presión ambiental y el temor a represalias no han comunicado a sus profesores o a la dirección del Centro.

Desde luego, el hecho de que se inicie un expediente en el ámbito del proceso penal juvenil no quiere decir que los responsables del Centro puedan inhibirse y declinar su responsabilidad en las autoridades judiciales y fiscales. Es a los centros docentes durante las horas lectivas a quienes corresponde vigilar a los menores para evitar cualesquiera actos lesivos para la víctima. Por ello, es esencial que el Fiscal comunique el expediente abierto y el nombre de la víctima y de los presuntos victimarios al director del centro donde indiciariamente se están cometiendo los hechos.

Debe en este punto recordarse que el art. 7 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los Alumnos y las normas de convivencia en los Centros dispone que los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro.

Por lo demás las medidas protectoras que los Centros pueden adoptar son variadas y, en general, mas eficaces que las que pueden adoptarse desde la jurisdicción de menores (incremento de vigilancia, reorganización de horarios del profesorado para atender a las necesidades de los alumnos afectados, intervención de mediadores, cambio de grupo etc.).

Si bien no existe una norma general expresa al respecto y solamente en casos concretos la ley prevé que bien los Juzgados y Tribunales, bien el Ministerio Fiscal comuniquen a la autoridad administrativa extremos de los que tengan conocimiento y de los que puedan derivarse consecuencias administrativo-sancionadoras, cabe de esta regulación fragmentaria extraer un principio general de comunicación interorgánica o interinstitucional, asumido por la Fiscalía General del Estado (vid. Instrucciones de la Fiscalía General del Estado 4/1991 de 13 de junio, 2/1999 de 17 de

mayo, y 1/2003, de 7 de abril, todas ellas en materia de tráfico; Instrucciones 7/1991, de 11 de noviembre y 1/2001, de 9 de mayo, en materia de siniestralidad laboral; Consulta 2/1996 de 19 de febrero, en materia de defraudaciones a la Seguridad Social o Circular 1/2002, de 19 febrero, en materia de extranjería).

El fundamento de estos actos de comunicación radica en última instancia en que el Derecho administrativo sancionador y Derecho Penal son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, derivadas del art. 25 CE (STC 18/1981, de 8 de junio) y en la función de defensa de la legalidad que el art.

124 CE atribuye al Fiscal. En el ámbito de menores, a este fundamento habría de adicionársele el de la necesidad de preservar el superior interés del menor, necesidad que impone a todas las autoridades e instancias con competencias en la materia la obligación de adoptar las medidas procedentes dentro de su órbita funcional y el deber de actuar coordinadamente entre sí.

No está de más recordar que el art. 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor impone la obligación a toda persona o autoridad de comunicar a la autoridad o sus agentes las situaciones de riesgo que puedan afectar a un menor sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. A estos efectos, una situación de acoso continuado no puede sino considerarse como situación de riesgo.

Cuando la notitia criminis haya llegado por algún conducto al margen de los representantes legales del menor y siempre que existan elementos que apunten a que éstos desconocen la situación en la que vive su hijo, deberán los Sres. Fiscales poner los hechos en conocimiento de los mismos, bien citándolos en Fiscalía, bien remitiéndoles una comunicación informándoles del procedimiento que se sigue. La labor de los progenitores es esencial en la recuperación de los menores víctimas y es estadísticamente frecuente que los mismos no informen a los padres, por temor a complicar aún más la situación.

4.- TIPIFICACIÓN PENAL DEL ACOSO ESCOLAR

4.-1 PAUTAS GENERALES

Si se sigue la definición amplia de acoso escolar que suelen emplear psiquiatras, psicólogos y pedagogos (exposición de un alumno, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que lleva a cabo otro u otros alumnos) no existe una traducción jurídico penal unitaria de estos comportamientos.

Las tonalidades más o menos intensas que estas conductas violentas, intimidatorias o denigratorias pueden alcanzar, pueden plasmarse en una amplia gama cromática no susceptible de reduccionismos o simplificaciones. Debe por tanto partirse de que el concepto de acoso escolar es metajurídico, pudiendo tener diversas significaciones jurídico penales, desde la mera falta a la comisión de un delito grave.

Habrà de estarse en cada supuesto a los hechos que pueden estimarse indiciariamente acreditados como paso previo a la operación de subsunción penal. En todo caso debe partirse de que conceptualmente el acoso escolar requiere de una cierta continuidad o reiteración, debiendo distinguirse estas conductas de los incidentes aislados. No obstante, también un incidente aislado, cuando el rango del bien jurídico afectado lo demande y cuando tenga lugar en el ámbito docente, puede justificar la aplicación de las directrices contenidas en la presente Instrucción.

4.-2 DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

4.-2.1 Principios:

Cuando los hechos tengan la entidad suficiente, la conducta de acoso podrá calificarse conforme al tipo penal previsto en el art. 173.1, que castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

La pena que para los adultos se asigna (prisión de seis meses a dos años) hace que este delito deba ser considerado como menos grave, con las consiguientes repercusiones en Derecho Penal Juvenil. En materia de prescripción regirá el plazo de un año (art. 10.3 LORPM), si bien conforme a la redacción del art. 132 CP tras la reforma 15/2003 será para estos supuestos aplicable como regla general la disposición según la cual en las infracciones que exijan habitualidad, los términos se computarán desde que cesó la conducta. La calificación como delito menos grave también tiene gran importancia en cuanto a las posibilidades de derivación (arts. 19.1 y 27.4 LORPM).

Para la STS nº 819/2002, de 8 de mayo el delito del artículo 173 representa el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VII del Libro II del Código Penal, requiriendo para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial ("infligir a una persona un trato degradante"), y un resultado ("menoscabando gravemente su integridad moral").

La integridad protegida se identifica con la idea de dignidad e inviolabilidad de la persona. El tipo, como valor derivado del artículo 15 CE plasma el rechazo más absoluto para cuanto represente o suponga menosprecio a la dignidad humana.

Se trata de un tipo residual que recoge todas las conductas que supongan una agresión grave a la integridad moral.

Consiste en someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indignidad para la persona (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

El artículo 173 operaría como un tipo de recogida o tipo de arrastre (auftragtatbestand en la terminología alemana), en el sentido de que viene a constituir una forma subsidiaria de todos los delitos en que existe como modalidad de comportamiento un ataque contra el mismo bien jurídico protegido, que entra en juego cuando la conducta enjuiciada no pueda subsumirse en otras figuras más específicas del Código Penal que impliquen también un atentado contra la dignidad moral de otros, de las que existen numerosos ejemplos en otros títulos del Código (SAP Sevilla, sec. 4ª nº 150/2004, de 4 de marzo).

La aproximación a los conceptos de trato degradante y de menoscabo grave de la integridad moral exige analizar el estado de la cuestión en la jurisprudencia.

4.-2.2 El elemento medial (infligir a una persona un trato degradante)

En lo que hace al trato degradante, desde el punto de vista de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cabe señalar que en la STEDH de 18 de enero de 1978 (caso Irlanda contra Reino Unido) se considera que el concepto de malos tratos o tortura estipulado se refiere sólo a los casos que revisten una cierta gravedad, y que esta gravedad mínima ha de estimarse de acuerdo con las circunstancias del caso y de la víctima. En esta sentencia expresamente se considera maltrato degradante cinco técnicas utilizadas en el caso analizado: mantener encapuchados a los detenidos, situarles frente a una pared durante horas, someterles a ruidos monótonos y continuos, no consentirles dormir, privarles de alimentos o agua y restringirles la dieta.

El trato en sí mismo no será degradante salvo que la persona afectada haya sufrido -ya a los ojos de los demás, ya en sus propios ojos- humillación o degradación alcanzando unos niveles mínimos de severidad. Esos niveles deben ser evaluados en relación con las circunstancias del caso (STEDH de 25 de Febrero de 1982, caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido).

La reciente STEDH sección primera de 16 de junio de 2005 (Caso Labzov contra Rusia), con cita de otros precedentes como los casos Labita contra Italia y Valašinas contra Lituania, confirma estas pautas, declarando a este respecto que el art. 3 CEDH consagra uno de los valores esenciales de la sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o castigos inhumanos o degradantes. En todo caso, para caer bajo el art. 3 el maltrato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de ese nivel mínimo depende de las circunstancias del caso, tales como duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y en algunos casos el sexo, edad y estado de salud de la víctima. Idéntico pronunciamiento se contiene en la STEDH sección primera de 2 de junio de 2005 (caso Novoselov contra Rusia).

Por tanto, desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH el trato degradante es un concepto esencialmente casuístico, en el que deben tenerse en cuenta todos los factores concurrentes -entre otros, la edad de la víctima- pero que en todo caso debe tener un nivel mínimo de severidad.

Avanzando más, las SSTS nº 1218/2004, de 2 de noviembre, 819/2002, de 8 de mayo y 1122/1998, de 29 de septiembre consideran que los tratos degradantes son "aquellos que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral".

Con carácter general la expresión "trato degradante" presupone una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría "trato" sino simplemente ataque (STS nº 819/2002, de 8 de mayo). En esta línea la SAP Sevilla, sec. 4ª nº 150/2004, de 4 de marzo exige en la conducta típica dos caracteres: la continuidad y la eficacia para inducir sentimientos de angustia y de humillación.

Sin embargo el TS no encuentra obstáculo para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello (STS nº 819/2002, de 8 de mayo). En esta línea de considerar que lo normal es que concorra permanencia o repetición pero con simultánea admisión de la posibilidad de quedar integrado en un solo acto se sitúa la STS nº 489/2003, de 2 de abril.

El delito contra la integridad moral del art. 173.1 permite pues el castigo, tanto de aquellas conductas aisladas que por su naturaleza tienen entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, cuanto de aquellas otras que, si bien aisladamente consideradas no rebasarían el umbral exigido por este delito, sin embargo en tanto reiteradas o sistemáticas, realizadas habitualmente y consideradas en su conjunto, terminan produciendo dicho menoscabo grave a la integridad moral. Son conductas, estas últimas, de trato degradante, que en su individual consideración no son calificables de graves, pero que al ser reiteradas terminan menoscabando gravemente por erosión dicha integridad moral y que tienen cabida en el precepto (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

Pero no ha de olvidarse que no todas las manifestaciones de acoso tienen acomodo típico, pues tanto en el caso del mobbing como en el de bullying (ambas tienen una zona de intersección) estas conductas pueden proyectarse en un amplio elenco de acciones y omisiones que en algunos casos no suponen, como consecuencia necesaria, la intervención penal, regida por las exigencias de tipicidad, y por los principios de *lex certa* y *lex stricta*, teniendo presente el carácter fragmentario del derecho penal (en este sentido, en relación con el acoso laboral, SAP Tarragona, sec. 2ª nº 407/2004, de 26 de abril, AAP Tarragona, sec. 2ª, nº 201/2004, de 6 de mayo y AAP Barcelona sec. 8ª, de 15 septiembre 2003).

4.-2.3 El resultado (menoscabo grave de la integridad moral)

El resultado típico debe ser un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma, que se configura como valor autónomo, independiente de otros derechos (STS nº 1218/2004, de 2 de noviembre), en especial del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona (STS nº 819/2002, de 8 de mayo).

En lo referente al concepto penal de integridad moral, ha de delimitarse fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere, podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

El atentado a la integridad moral debe ser grave, debiendo la acción típica ser interpretada en relación con todas las circunstancias concurrentes en el hecho, pues cuando el atentado no revista gravedad estaremos ante la falta del art. 620.2º del CP (STS nº 819/2002, de 8 de mayo).

En esta línea la STS nº 489/2003, de 2 de abril declara que el art.173 quedará reservado a aquellos hechos en los que la degradación tenga una cierta intensidad, cuya gravedad ya no sea posible recoger en la individualización de la pena del delito al que acompañan a través de las agravantes ordinarias. En este mismo sentido, STS nº 2101/2001, de 14 de noviembre.

En cualquier caso, no se requiere que este quebranto grave se integre en el concepto de lesión psíquica, cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones (STS nº 489/2003).

La STS nº 489/2003, de 2 de abril aún declarando que no se puede presentar un catálogo de conductas susceptibles de ser incluidas en el tipo penal, incluye las conductas analizadas por la STEDH de 18 de enero de 1978 (vid. supra) y la realización de "novatadas" y, en general, las conductas susceptibles de producir en las víctimas "sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de

humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su existencia física y moral" y conductas, como desnudar a un detenido y obligarle a realizar flexiones, etc. comportamientos que exceden de la necesidad de la detención con una finalidad envilecedora.

Así, los actos de violencia psíquica de escasa gravedad, que en su consideración aislada darían lugar a la falta de vejación injusta del art. 620, una vez acreditado que se vienen produciendo en forma reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual, habrán de ser encajados en el delito del art. 173. No obstante, la aplicación de este precepto exige que se haya producido como resultado un menoscabo en la integridad moral que pueda ser calificado como grave. Y ello en atención al principio de especialidad y al concurso de leyes y delitos que se recoge en el art. 8 del CP (STS 1218/2004, de 2 de noviembre).

En este sentido se ha considerado incluido en el tipo el acoso telefónico, escrito y personal que excede con mucho la gravedad del injusto que puede ser abarcada por la falta del artículo 620.2 CP, ni siquiera con el carácter de continuada (SAP Sevilla, sec. 4ª nº 150/2004, de 4 de marzo).

También se considera aplicable el tipo del artículo 173.1 en un supuesto de hechos vejatorios y gravemente degradantes inferidos a un ciudadano "al que no sólo le tuvieron en un estado de terror permanente, sino que utilizaron toda clase de humillaciones obligándole a desnudarse, además de infundirle un terror psicológico incuestionable" (STS nº 454/2004, de 6 de abril).

En definitiva, puede decirse que el delito contra la integridad moral y la falta de vejaciones injustas se hallan en una misma línea de ataque, diferenciándose por la gravedad del atentado a la integridad moral en relación con todas las circunstancias concurrentes en el hecho (SAP Sevilla, sec. 4ª nº 150/2004, de 4 de marzo).

4.-3 CONCURSO DE DELITOS

Debe recordarse que conforme al art. 177 si además del atentado a la integridad moral penado en el art. 173.1, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

Tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. Esto explica la regla concursal del art. 177 del CP (STS 1218/2004).

Por tanto no todo atentado a la integridad moral debe comportar necesariamente un atentado a otros bienes jurídicos, pudiendo concebirse comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos.

A la inversa, si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se castigarán, en su caso los hechos separadamente, lo que permite la sanción penal de los resultados producidos a consecuencia del trato degradante.

Estas pautas deben, no obstante, en Derecho Penal de Menores, matizarse: si bien son plenamente aplicables en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, a efectos de determinar la consecuencia habrá de estarse a las previsiones específicas que para

determinar la medida en caso de concurso ideal se contienen en el art. 11 LORPM, conforme a la interpretación contenida en el punto V.5 de la Circular 1/2000, de 18 de diciembre.

En Derecho Penal de Menores no se aplica, pues, la agravación de la consecuencia jurídica prevista para el mismo supuesto en el art. 77 CP sino que se sigue el principio de absorción.

4.-4 INDUCCIÓN AL SUICIDIO

El art. 143.1 CP castiga al que induzca al suicidio de otro.

No es desgraciadamente descartable que los supuestos graves de acoso escolar puedan desembocar en el suicidio de los menores acosados.

Sin embargo, para mantener una acusación y fundamentar una sentencia condenatoria por este tipo delictivo, no será suficiente con que pueda llegar a demostrarse la relación de causalidad entre los actos de acoso y el resultado suicidio.

Como refiere la STS de 5 de mayo de 1988 la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que previamente no está decidido a cometer la infracción y por lo que ahora nos interesa que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión... y de que el crimen (el suicidio en este caso) efectivamente se ejecute. (En el mismo sentido, SSTS de 25 de Junio de 1985, 16 de diciembre de 1989, 12 de noviembre de 1991 y 11 de junio de 1992).

La STS nº 421/2003, de 10 de abril resalta cómo el inductor despliega su conducta sobre otras personas al objeto de que ejecuten un hecho concreto y en relación también con una víctima concreta.

No será desde luego subsumible en el tipo la conducta consistente en “forzar” al suicidio, por cuanto el suicida ha de decidir libremente su muerte, por lo que la conducta del que fuerza sería constitutiva de homicidio o asesinato.

A través de la vía del art. 177, un resultado muerte por suicidio causalmente conectado con los actos contra la integridad moral pero no imputable a título de dolo, podrá en su caso ser castigado como homicidio imprudente.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

La respuesta al acoso escolar desde la jurisdicción de menores debe pivotar sobre tres ejes: protección de la víctima con cese inmediato del acoso, respuesta educativa-sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psico-socio familiares y según la entidad de los hechos cometidos y, en su caso, reparación de daños y perjuicios.

Podrá el Fiscal interesar medidas cautelares en protección de la víctima. En los casos mas graves cabrá, eventualmente, aplicar la medida de internamiento. No obstante, la aplicación de esta medida debe necesariamente restringirse, teniendo en cuenta los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, que si rigen en el proceso penal en general, en el especial de menores aún tienen mayor rango y operatividad.

En todo caso debe exigirse que concurra para la adopción de la medida cautelar de internamiento alguno de los fines legítimos aceptados por la doctrina del Tribunal

Constitucional (SSTC 128/95, 40/87, 44/97, 33/99, 14/00, 47/00, 207/00, 145/01, 217/01 y 23/02), siempre subordinados al respeto al principio del superior interés del menor. Por ello no podrá esta medida fundamentarse en la alarma social, pese al mantenimiento formal del texto del art. 28 LORPM.

En consecuencia, los Señores Fiscales se abstendrán en sus informes de utilizar el criterio de la alarma social concurrente como justificador de la petición de internamientos cautelares de menores.

De ordinario, en caso de necesidad de tutela cautelar, será suficiente con una libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento (v. gr. prohibición de comunicación). A estos efectos deberán tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004 sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores. También en este punto será esencial comunicar al centro docente la medida adoptada.

6.- TRANSMISIÓN DE LA NOTITIA CRIMINIS. ASPECTOS RELATIVOS A LA PRUEBA.

Es frecuente que las víctimas de acoso estén demasiado asustadas para dar el paso adelante de formular una denuncia, incluso de comunicar su situación a sus representantes legales o a sus profesores. La pérdida de autoestima y el temor a que la situación empeore lleva en muchos casos a los acosados a soportar estoicamente la situación, persuadidos de que no hay solución. Incluso en ocasiones la víctima llega a convencerse de que merece el tratamiento que recibe por parte del acosador.

Del mismo modo los estudios muestran una tendencia a que el fenómeno pase desapercibido para los adultos. A mayor edad en el acosado, menor probabilidad de que el mismo comunique la situación a sus mayores. Ello lleva a que los casos de menores que sufren el acoso en silencio, invisibles para los adultos, sean abundantes.

Además debe tenerse en cuenta que en un alto número de supuestos las agresiones físicas o no existen o por su levedad no dejan huella susceptible de objetivación.

Ha de procurarse, pues, superar lo que se ha denominado “conspiración del silencio” para ilustrar las dificultades que las características propias del acoso escolar generan para que éste llegue a conocimiento de las instancias oficiales, ya escolares, ya extraescolares.

Es por tanto esencial transmitir al menor que está siendo víctima de acoso que no es culpa de él y que no tiene porqué afrontar el problema en solitario.

En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Muchos de estos casos pueden ser transmitidos de forma fragmentaria, oscura o confusa, con apariencia de incidente aislado. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se denuncien actos de agresiones, amenazas o vejaciones en el ámbito escolar, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La intermediación seguida de un interrogatorio adecuado

será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión mas adecuada.

En el interrogatorio del menor víctima habrá de tenerse especial cuidado, pues si se realiza de forma insistente existe un riesgo cierto de bloqueo en los casos en los que el mismo sea reacio a comunicar lo que le está pasando. Los adolescentes son renuentes a comunicar a los adultos problemas cuya resolución entienden son de su incumbencia, por lo que los Sres. Fiscales habrán de ser especialmente hábiles a la hora de tratar de abrir un canal de comunicación con los mismos.

Los Sres. Fiscales habrán, en su caso, de sortear las dificultades probatorias inherentes a este tipo de delitos, tratando de realizar un acopio suficiente de elementos entre los que será especialmente interesante el testimonio de los amigos del menor y de los compañeros de clase así como el de los propios progenitores o representantes del mismo. A estos efectos debe tenerse presente que los menores víctimas de acoso tienden con mucha mayor frecuencia a comunicar la situación por la que están atravesando a sus amigos-iguales, que a sus profesores o progenitores o adultos en general.

En todo caso debe partirse de que según los estudios sobre el acoso escolar, es frecuente que el mismo sea conocido por un gran número de iguales que se limitan al papel de espectadores pasivos no comunicando dato alguno a profesores o adultos. Se producen situaciones de contagio social, y de cooperación en el maltrato y en otros casos es el propio miedo a pasar a ser incluido dentro del círculo de destinatarios de los actos de acoso lo que impide a los testigos superar ese rol de espectadores pasivos o de encubridores. Por otro lado, la extendida valoración negativa de la transmisión de información desde los alumnos al profesorado (chivar) también funciona como inhibidor de la colaboración en el esclarecimiento de la verdad.

La necesidad de evitar faltas de cooperación e inhibiciones por parte de posibles testigos, reacciones frecuentes en este tipo de delitos en los que víctimas, victimarios y testigos conviven y pasan juntos una parte importante de la jornada, antes y después del inicio del procedimiento, impone el análisis de la aplicabilidad en fase de instrucción de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales , así como los presupuestos de aplicación de los mecanismos de tutela a testigos en ella comprendidos y el órgano competente para adoptar tales decisiones.

La Ley Orgánica 19/1994 prevé la adopción de una serie de medidas con tal objeto cuando "l a autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, la libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella " (art. 1.2), correspondiendo al Juez de Instrucción acordar motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las medidas que estime necesarias " para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. " (art. 2).

A la pregunta de si la Ley es aplicable en el ámbito del proceso penal de menores ha de contestarse afirmativamente. El art. 37.3 LORPM, integrado en el Título V bajo la rúbrica " de la fase de audiencia " expresamente lo prevé: " en su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas penales ".

Cabría entender que tal expresa previsión para la fase de audiencia supone una implícita exclusión de su aplicación en la fase de instrucción.

Sin embargo, tal interpretación debe ser rechazada, pues el art. 37.3, pese a su ubicación, autoriza la aplicación de la legislación de protección de testigos y peritos genéricamente en el procedimiento, sin ceñirla pues a la fase de audiencia, incluyendo por tanto también a la fase de instrucción.

Por lo demás el art. 1 de la Ley Orgánica 19/1994 dispone que las medidas de protección previstas en esta ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales. No se excluye, pues, a ninguno de los procesos penales vigentes en España, siendo claro que el proceso de menores aún con todas las peculiaridades que le son inherentes es un proceso penal (art. 1 LORPM, art. 82.3 LOPJ, Disposición Final primera LORPM), por lo que entra dentro del ámbito de aplicación genérico de la Ley, no desprendiéndose ni explícitamente de su articulado ni implícitamente, del análisis de los principios generales que lo informan y que pueden decantarse a través de una interpretación sistemática de la LORPM, una prohibición a su aplicación en la fase de instrucción.

A priori, la ratio que informa a la LO 19/94 es perfectamente detectable en el proceso penal de menores, en el que con relativa frecuencia existe una demanda por parte de los testigos hacia las instancias oficiales a fin de que ya en fase de instrucción se les provean medios de protección, ante el temor de sufrir represalias por parte de los menores infractores, de sus compañeros de grupo o incluso de sus familiares.

Los presupuestos de aplicación de las medidas de protección previstas en la LO 19/94 serán, al igual que ocurre en el proceso de adultos: 1) que se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos 2) que se acuerde motivadamente, de oficio o a instancia de parte, en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias.

Las medidas que podrán adoptarse serán cualquiera de las comprendidas en el art. 2, a saber: a) que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave, b) que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal, c) que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario. Incluso eventualmente no es a priori descartable que algún supuesto exija las medidas de protección cualificadas previstas en el art. 3.

En consecuencia, todo el proceso de adopción, modificación y extinción de estas medidas debe estar presidido por la ponderación (balancing) de los bienes jurídicos protegidos, de los derechos en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

En cuanto a la cuestión relativa a la autoridad competente para adoptar estas medidas, es claro que corresponderán al Juez de Menores durante la fase de audiencia. En lo tocante a la fase de instrucción, teniendo en cuenta que la LO 9/94 atribuye la facultad para adoptar las medidas al Juez instructor, y que la LORPM traslada al Fiscal las actuaciones instructoras, ha de partirse de que en el ámbito del proceso penal de menores será el Fiscal el legitimado para adoptar en esta fase las medidas de protección. Esta línea interpretativa ha sido acogida por la SAP Guipúzcoa (sección primera) nº 178/05, de 15 de julio en la que expresamente se reconoce que el Fiscal puede acordar " las medidas de protección de testigos y

peritos contenidas en la LO 19/94...asumiendo las funciones que en el proceso penal de adultos competen al Juez de Instrucción (art. 1.2 y 2 LO19/94). Cuando se adoptan, en la fase de instrucción medidas de protección de testigos y peritos, acudiendo como marco normativo a las estipulaciones contenidas en la LO 19/94, no se restringen derechos cuya tutela compete a un órgano jurisdiccional; se estipula un espacio institucional de protección de los testigos o peritos que no menoscaba el estatuto jurídico del imputado, vertebrado en torno al derecho de defensa, dado que permanecen intangibles las facultades de interrogar y hacer interrogar al testigo de cargo así como las de ofrecer las pruebas de descargo”.

Esta atribución al Fiscal debe entenderse sin perjuicio de que si por el Letrado del menor se entiende que la restricción no se ajusta a Derecho o menoscaba su derecho de defensa, se admita, por aplicación de lo dispuesto en el art. 26.1 LORPM que el mismo reproduzca su petición, en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores, a fin de que éste se pronuncie.

Además de esta vía de control, el Juez de Menores en el auto de apertura de la audiencia (art. 34) habrá de pronunciarse sobre la necesidad de mantener o no las medidas de protección de testigos acordadas durante la instrucción, aplicando lo dispuesto en el art. 4.1 LO 9/94.

En otro orden de cosas, podrá ser un indicio del acoso el representado por el hecho base de que el menor haya sufrido modificaciones de carácter, brusco descenso en el rendimiento escolar, abandono de aficiones, depresión, o negativa a asistir al centro escolar. No obstante, estos hechos pueden tener explicaciones alternativas, por lo que habrá de tratarse de excluir esas otras posibilidades. A tales efectos podrá resultar especialmente recomendable acordar como diligencia instructora el examen pericial de la víctima a efectos de su evaluación psicológica.

Tampoco debe olvidarse que cada vez resulta mas frecuente que los acosadores utilicen las nuevas tecnologías (correo electrónico, mensajes SMS etc.) para amenazar o vejear. El acopio documentado de estos elementos puede ser de especial interés para acreditar el carácter continuado del acoso.

Parece desde luego fuera de toda duda que el Fiscal instructor puede por sí consignar y documentar en el expediente los mensajes SMS o de correo electrónico amenazantes aportados por el receptor de los mismos.

7.- LA RESPUESTA AL ACOSADOR DESDE LA JURISDICCIÓN DE MENORES:

Un correcto tratamiento del menor acosador debe estar presidido por la filosofía educativa y socializadora inherente a la LORPM. Por ello, ha de partirse de que estos menores son susceptibles de reeducación, y que pueden cambiar, por lo que debe huirse de un etiquetaje de los mismos como matones o acosadores, pues tal etiquetaje conlleva el riesgo cierto de hacer que los mismos asuman perennemente el rol institucional o socialmente asignado.

Si en general en Derecho Penal de menores debe huirse de generalizaciones y ha de buscarse la respuesta individualizada adecuada para cada caso, cuando la conducta analizada integra un supuesto de acoso escolar, estas reflexiones si cabe, se potencian aún más, pues no hay, desde luego, una respuesta única. Cada caso puede requerir una específica intervención.

Existirán incluso supuestos que, encuadrables en el concepto social amplio de acoso no sean susceptibles de subsunción en ningún tipo penal. En este sentido se ha

hablado por la doctrina de la necesidad de respetar un umbral de relevancia penal mínima. En estos casos de falta de significación penal, la única respuesta de la jurisdicción de menores será la remisión de testimonio a la dirección del centro para que adopte las iniciativas que estime oportunas, sin perjuicio, en su caso, de la reapertura de las Diligencias ante nuevos hechos con significación jurídico penal.

7.-1 POSIBILIDADES DE DERIVACIÓN Y DESCRIMINALIZACIÓN

7.-1.1 El desistimiento en la incoación de expediente: El art. 18 LORPM regula la manifestación más radical del principio de oportunidad al permitir al Fiscal la no incoación de procedimiento pese a haberle llegado a su conocimiento la existencia de hechos constitutivos de infracción penal verosímiles y con personas identificadas.

Es un principio de oportunidad reglado porque está sometido a condiciones estrictas, y así se reserva para supuestos: 1) que constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación, o faltas. Por tanto, quedarán excluidos los delitos graves (concurra o no violencia o intimidación) y los delitos menos graves (cuando concurra violencia o intimidación); las faltas podrán ser archivadas aun cuando concurra violencia o intimidación; 2) que se trate de menores que no hayan cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. No exige la LORPM que exista una sentencia condenatoria firme anterior, por lo que este requisito deberá interpretarse de forma flexible.

No procederá hacer uso del desistimiento del art. 18 LORPM frente a hechos constitutivos de acoso, aunque no superen el rango de la mera falta, si el menor denunciado lo hubiera sido ya con anterioridad en otra ocasión por hechos encuadrables en el concepto de acoso, aunque la tipificación de esa conducta anterior varíe sustancialmente respecto de la que merezcan los hechos nuevos.

Si no existe reiteración y atendida la levedad de la conducta denunciada los hechos no son susceptibles de calificarse más que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento. En estos casos, pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la Dirección del centro docente, conforme a la fundamentación expuesta supra.

Aunque la LORPM no prevé la notificación del Decreto de desistimiento al perjudicado, a fin de evitar potenciales indefensiones, los Sres. Fiscales habrán de ponerlo también en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales. Una adecuada información a la víctima sobre las vicisitudes del procedimiento puede ser el más eficaz mecanismo de autoprotección.

7.-1.2 Desistimiento por reparación. Otras modalidades de desjudicialización: si los hechos tienen rango delictivo o, pese a no sobrepasar la simple falta se estima necesaria la intervención de la jurisdicción de menores mediante la apertura de expediente aún cabrá, antes de decidir la presentación de alegaciones, valorar en su caso la posibilidad de una reparación extrajudicial o una mediación.

La derivación prevista en el art. 19.1 LORPM presupone ya un expediente incoado, en el que no se ha estimado adecuado el ejercicio del principio de oportunidad del art. 18.

Como presupuesto es necesario que los hechos no sobrepasen la calificación de falta o de delito menos grave. Aunque no es imprescindible que no concurra violencia o

intimidación, la LORPM obliga a valorar la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular la falta de violencia o intimidación graves.

La LORPM permite amplias posibilidades de poner fin al expediente a través de una conducta activa socializadora del menor infractor bien disculpándose ante la víctima, bien asumiendo compromisos reparadores, bien realizando una actividad educativa.

Las posibilidades de la justicia restaurativa y de mediación pueden alcanzar un relevante despliegue funcional en las manifestaciones leves o iniciales de acoso. En todo caso en estos supuestos habrá de trasladarse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, trasladándole la confianza en las instituciones y la idea de que el caso no está definitivamente cerrado.

El valor añadido a esta forma de terminar el proceso y de dar respuesta al menor infractor deriva de que limita los efectos estigmatizantes inherentes a las actuaciones judiciales, así como simultáneamente amplía su contenido pedagógico y educativo, por lo que puede ser especialmente recomendable como respuesta a una infracción como la analizada, que se comete dentro de la comunidad educativa y de la vida académica.

La asunción de la propia responsabilidad por el comportamiento de acoso tiene un enorme potencial resocializador, como primer paso para superar la crisis. La ulterior conducta reparadora podrá suponer la satisfacción del menor acosado y la definitiva superación del conflicto, sin necesidad de pasar por el duelo dialéctico inherente al acto del juicio (audiencia) propiamente dicho.

Una de las vías para poner fin a las situaciones de acoso es conseguir que los implicados hablen sobre lo que está pasando, a través de la mediación. Pero esta vía exige que exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. Los expertos consideran adecuada la mediación cuando no hay una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados, no siendo útil para todos los supuestos de acoso.

Así, no será adecuada cuando el acosador no tiene el menor interés en cesar en sus actos o cuando la víctima ha llegado a una situación de pánico que le inhabilita para tomar parte en el proceso.

Especialmente indicada en estos supuestos desjudicializadores será la modalidad de compromiso por parte del menor infractor a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

En definitiva, cabrá que en supuestos de acoso escolar, se arbitre una solución extrajudicial como respuesta desde la jurisdicción de menores, cuando así lo aconsejen las circunstancias psico socio familiares del menor infractor, las circunstancias concurrentes y además cuando la violencia o intimidación empleada no alcance entidad suficiente para descartarla.

El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre “violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria” (Madrid, 2000) consideraba que “el ámbito escolar, en el que se producirían estos supuestos delictivos, es especialmente adecuado para procurar la reparación”.

Debe aquí recordarse que el apartado sexto del art. 19 introduce requisitos adicionales para los supuestos (será lo usual en casos de acoso) de víctimas menores de edad: " en los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores ".

Habría de entenderse que si en estos supuestos de víctimas menores el Juez no da su aprobación, el expediente deberá continuar su tramitación no pudiendo archivarse en base al art. 19, sin perjuicio de que en su caso pudiera proponerse el archivo por la vía del art. 27.4, especialmente si tanto el menor-víctima, como el representante legal y el Fiscal están de acuerdo con el compromiso alcanzado.

Si quien no asume el compromiso es el representante legal del menor víctima, esté o no personado como acusación particular habrán los Sres. Fiscales de abandonar también la vía del art.

19 LORPM, sin perjuicio, en su caso, de plantearse una posible utilización de la vía prevista en el art. 27.4 LORPM.

En efecto, con carácter general, otras vías de desjudicialización que podrán eventualmente ser utilizadas son las previstas en el art. 27.4 LORPM: 1) conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados.

2) conveniencia de no continuar la tramitación del expediente por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En ambos casos, para utilizar estas soluciones respecto de un menor implicado en un caso de acoso también se requerirá que concurren los requisitos referidos al analizar el art. 19.1 LORPM. d

Por lo demás, estas amplias facultades del Fiscal habrán de equilibrarse mediante un riguroso cumplimiento de la obligación de fundamentar los decretos de desistimiento y las peticiones de sobreseimiento (vid. Instrucción 1/2005, 27 de enero, sobre la forma de los actos del Ministerio Fiscal) así como la obligación de notificar a los perjudicados, conforme a lo dispuesto en el art. 270 LOPJ y por aplicación supletoria de lo dispuesto en los arts. 779.1.1ª, 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4 LECrim, que tras la reforma operada por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, introduce en el procedimiento abreviado el derecho de la víctima, aun cuando no haya deseado mostrarse parte, a ser notificada de las resoluciones judiciales de mayor relieve, siguiendo las previsiones de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

En todo caso no debe olvidarse que si la víctima o sus representantes se encuentran personados como acusación particular, el nuevo art. 25 f) LORPM les reconoce la facultad de ser oídos en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento. Será por tanto necesario que se dé traslado a la acusación particular para que se pronuncie cuando el Juez de Menores reciba la propuesta de sobreseimiento del Fiscal.

7.-2 MEDIDAS IMPONIBLES

7.-2.1 Principios generales

La peculiaridad del sistema de selección de las medidas imponibles y de la determinación de su extensión hace que no quepa dar pautas concretas sobre este punto.

En el tratamiento de los menores responsables de infracciones penales relacionadas con el acoso escolar habrán de respetarse los principios generales del Derecho Penal y los especiales de Derecho Penal Juvenil. El principio de legalidad penal, de proporcionalidad en su faceta de imposibilidad de imponer medidas graves por hechos leves, la obligación de tener en cuenta las circunstancias del menor, la necesidad de reducir al mínimo las restricciones a la libertad del menor, principios asumidos tanto por las Reglas de Beijing como por la Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y por nuestra LORPM, deben en todo caso ser observados.

En esta última Recomendación se parte de la consideración de que los jóvenes son seres en evolución y por consiguiente, "todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo". Igualmente las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben "tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores." Por lo demás, la Convención de Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990), en su art. 3 apartado 1 establece la necesidad de atender al interés superior del niño en todas las medidas que se adopten. Este principio, como brújula que ha de orientar el proceso de selección y aplicación de las medidas se reconoce profusamente en la Exposición de Motivos de la LORPM y se concreta en la regla básica de determinación de las medidas contenida en el art. 7.3 LORPM.

También debe recordarse que la reciente Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil en su punto III.8 dispone que para tratar la delincuencia juvenil seria, violenta y persistente, los estados miembros deberían desarrollar un espectro más amplio de sanciones y medidas comunitarias innovativas y más efectivas (pero proporcionales). Estas medidas deberían dirigirse directamente al comportamiento y a las necesidades del infractor. Deberían implicar a los padres o representantes del menor (salvo que se consideren contraproducentes) y si es posible, utilizar la mediación, restauración y reparación a la víctima.

En los supuestos de alumnos implicados en malos tratos a sus iguales es esencial que sea cual sea la medida que se les aplique, la misma tenga una orientación educativa que les ayude a interiorizar la valoración de su comportamiento y a comprender los efectos que el mismo provoca en la víctima incrementando sus habilidades sociales y en especial las técnicas de resolución de conflictos.

La experiencia ha demostrado en otros países que el abordaje del tratamiento de los acosadores desde un prisma meramente represivo o retributivo no soluciona el problema. Por ello es importante una terapia que lleve al menor infractor a convencerse de lo negativo de su comportamiento.

La flexibilidad que debe presidir la elección de la concreta medida a aplicar y su determinación cuantitativa deberá mantenerse durante su ejecución, utilizando cuando sea procedente la suspensión (art. 40 LORPM) o la cancelación anticipada, la reducción o la sustitución (arts. 14 y 51 LORPM).

7.-2.2 Libertad vigilada: dentro de la libertad vigilada es especialmente recomendable la imposición de reglas de conducta que ayuden al menor acosador a comprender el efecto de sus acciones y a asumir su propia responsabilidad. Es claro que este proceso reflexivo es un prius para que la medida sancionadora-educativa pueda tener algún grado de eficacia socializadora.

La imposición de las reglas de conducta, potestativas para el Juez, pueden ser una vía adecuada tanto para proteger a la víctima como para encauzar adecuadamente la evolución del menor infractor. La flexibilidad del régimen de la libertad vigilada se potencia con la cláusula abierta que introduce el nº 7: se pueden establecer otras reglas de conducta no previstas, innominadas, con tal de que cumplan dos condiciones: 1) que estén orientadas a la reinserción social y 2) que no atenten a la dignidad del menor como persona.

Deberán evitarse que las reglas de conducta puedan generar estigmas o menoscabos evitables al honor, intimidad y propia imagen del menor (así podría ser contraproducente que en el propio ámbito escolar el menor debiera realizar tareas que lo señalaran como autor de un delito).

Las posibilidades de estas reglas innominadas son inmensas, siendo éste un terreno abonado para que la capacidad creadora de Juez y Fiscal de Menores fructifique provechosamente en interés del menor infractor. Dentro de las mismas podría comprenderse la de imponer al menor infractor la tarea de ayudar durante un determinado período de tiempo a compañeros de clase extranjeros en sus obligaciones escolares, escribir redacciones reflexivas en las que se coloquen en el lugar de las víctimas, evitar relaciones con grupos problemáticos o auxiliar a compañeros recién incorporados al centro docente, al modo de los sistemas de pairing utilizados en las escuelas secundarias escocesas como técnica antibullying, por medio de la cual a los alumnos especialmente vulnerables (recién llegados, miembros de minorías, menores con discapacidades etc.) se les asigna un compañero de curso superior que actúa a modo de amigo protector.

Debe en este punto hacerse un recordatorio a la doctrina contenida en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre de 2000, relativa a criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 en la que se propone, para salvaguardar el principio de legalidad, (sobre todo a la vista de la amplitud de la regla 7ª), "que su contenido quede definido con los contornos más precisos posibles al dictarse la sentencia, de modo que ésta contemple expresamente a cuáles de las reglas de conducta previstas en el art. 7.h) habrá de someterse el menor".

7.-2.3 Prestaciones en beneficio de la comunidad

La experiencia demuestra que esta medida suele tener efectos muy positivos como generadora de un proceso de reflexión crítica del menor ante su conducta y para la asunción del compromiso de respeto de los bienes jurídicos ajenos. Por ello también puede ser una opción para los menores implicados en conductas de acoso escolar.

La LORPM busca relacionar la prestación con la naturaleza del bien jurídico lesionado dejando ver con toda claridad el fondo educativo de la medida, con el fin de que el menor perciba de un modo directo las consecuencias de su actuación, asumiendo su responsabilidad con el propósito último de evitar en el futuro hechos similares.

Deberán buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad formativa del menor (art. 20.6 Reglamento LORPM). Por ello, en su

ejecución habrán de utilizarse fundamentalmente los fines de semana, días festivos o períodos vacacionales.

Esta medida se ha considerado indicada como respuesta para que los menores entiendan los valores de tolerancia, respeto a bienes ajenos y comunes y civismo, frente a actos que pongan de relieve déficits en estos ámbitos y cuando no se requiera una intervención global.

El Defensor del Pueblo en su informe sobre "violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria" abogaba también por la utilización de esta medida como una posibilidad especialmente aconsejable.

7.-2.4 Realización de tareas socio educativas

Esta medida, en tanto no exige el consentimiento del menor infractor, cuando no pueda recabarse éste, podrá ser una alternativa a las prestaciones en beneficio de la comunidad.

La propia Exposición de Motivos de la Ley da ejemplos de modalidades de tareas socio-educativas que pueden encajar en las necesidades del menor maltratador: "asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo, participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc." Igualmente habrán de buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad escolar (art. 21 Reglamento LORPM).

7.-2.5 Permanencias de fines de semana

Esta medida permite para su cumplimiento la alternativa de utilizar el propio domicilio del menor.

Se trata de una medida privativa de libertad pero que al ejecutarse en fin de semana evitará efectos colaterales estigmatizadores o perturbadores para la vida académica del menor.

La expresa previsión legal de que se impongan tareas socioeducativas durante su cumplimiento permite superar su proyección meramente retributiva, orientando la medida a las finalidades educativas consustanciales al proceso de menores.

La Exposición de Motivos de la LORPM da pautas para los supuestos en los que es aconsejable, refiriéndose a que es "adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana." Podrá ser un medio adecuado, en determinados supuestos, combinado con las tareas socioeducativas, para dar respuesta a conductas de acoso.

Para hechos constitutivos de falta, con el fin de respetar las reglas de proporcionalidad, solo cabrá imponer permanencias cuando el Código Penal haya previsto para la concreta falta la pena de localización permanente. Aún en estos casos, las permanencias, con el fin de que no sean más gravosas que la pena paralela para los adultos, habrán de cumplirse en el domicilio del menor y no en centros de reforma.

Recordemos en este punto que la Circular 1/2004, 24 de noviembre de 2004, sobre régimen transitorio aplicable a la reforma 15/2003 declaraba que debe considerarse - en igualdad de extensión temporal- que la localización permanente resulta más favorable que la pena de arresto de fin de semana, pues esta nueva pena presenta la

peculiaridad -sin duda más beneficiosa desde el punto de vista del ejecutoriado- de que el lugar de cumplimiento en la mayoría de los casos se reservará al domicilio del penado y en ningún caso podrá ejecutarse en Centro Penitenciario, a diferencia de la pena de arresto de fines de semana que según el art. 37 en su redacción anterior a la reforma debía llevarse a efecto en dichos centros o en depósitos municipales.

7.-3 LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL CENTRO EDUCATIVO Y EL NON BIS IN IDEM

El sistema educativo contempla distintos regímenes disciplinarios para los alumnos y estudiantes en los centros, con la consiguiente posibilidad de confluencia o solapamiento respecto de la intervención de la jurisdicción de menores. Deben, pues, despejarse las cuestiones derivadas del principio non bis in idem.

La STC 2/81 de 30 de enero declaró que este principio "supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones-administrativa y penal -en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración...- que justifique el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y, a su vez, de la potestad sancionadora de la Administración".

Solo en los supuestos en los que no concurra la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento de la infracción penal y la administrativa, cabrá, sin violentar el principio, la imposición de dos sanciones, penal y administrativa. La identidad de fundamento habrá de entenderse como identidad de interés jurídico protegido, pues como dice la STS 234/1991, de 10 de diciembre, no basta simplemente con la dualidad de normas para entender justificada la imposición de una doble sanción al mismo sujeto por los mismos hechos, pues si así fuera, el principio non bis in idem no tendría mas alcance que el que el legislador (o en su caso el Gobierno como titular de la potestad reglamentaria) quisiera darle.

En el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, especialmente en el derecho disciplinario, tradicionalmente se admitía con gran amplitud la duplicidad de sanciones. Sin embargo la jurisprudencia constitucional en su evolución ha ido matizando y restringiendo tal posibilidad. Así, la STC 61/1990, de 29 de marzo afirmaba que la existencia de una relación de supremacía especial no podía suponer la relativización y supresión de los principios constitucionales.

Por su parte, la STC 234/1991, de 10 de diciembre, declara que "la existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones" y que "para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección".

Por tanto, en los supuestos de relaciones de sujeción especial, el fundamento de la posibilidad del bis in idem, administrativo y penal debe ser también el de la falta de la concurrencia de la triple identidad de sujetos, hecho y fundamento.

Solo será procedente la doble sanción si la infracción penal y administrativa tutelan bienes jurídicos concretos completamente distintos y si la pena señalada al delito no pone ya de manifiesto que el legislador ha contemplado en ella la repercusión de la conducta sobre la relación de servicio o funcional.

Criterios análogos se acogen en el Derecho disciplinario aplicable a menores infractores: el art. 60.6 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM dispone que aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

Pero aún en el caso de que se llegara a la conclusión de que concurre la triple identidad, el hecho de que la conducta hubiera sido ya sancionada disciplinariamente en el ámbito escolar no impide que en la jurisdicción de menores pueda imponerse una medida. A estos efectos será aplicable la jurisprudencia acuñada por la STC 2/2003, de 16 de enero, que dictada por el Pleno del TC, modifica la doctrina sentada por la STC 177/1999 y se decanta por considerar que la imposición de dos sanciones, una administrativa inicial y otra penal, no entraña exceso en la respuesta punitiva de los poderes públicos a la infracción cometida cuando la primera sanción queda embebida en la segunda.

El TC llega a la conclusión de que desde la perspectiva formal no se viola el principio del non bis in idem porque la sencillez del procedimiento administrativo sancionador y de la propia infracción administrativa, y la naturaleza y entidad de las sanciones impuestas, impiden equiparar el expediente administrativo sancionador sustanciado a un proceso penal a los efectos de entender que el recurrente ha sufrido una vulneración de su derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento sancionador.

Desde la vertiente material del principio non bis in idem, el TC considera correcta la solución en estos casos de deducir la sanción administrativa de la pena impuesta en ejecución de sentencia. Esta solución no es contraria a la legalidad vigente, siendo adecuada por razones de justicia material y respetuosa con el principio de proporcionalidad.

La doctrina de la STC 2/2003 ha calado en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del TS (vid. SSTS 833/2003, de 2 Junio y 654/2004, de 25 de mayo).

En definitiva, y en aplicación de los criterios expuestos ha de concluirse con que: 1) si no existe la triple identidad serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores 2) si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM 3) en este último caso habrá de tenerse en cuenta la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al art. 18 LORPM (a estos efectos no debe olvidarse que la rúbrica del precepto se refiere al desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar), ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los art. 19.1 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

Esta operación de compensación habrá de revestir en la justicia de menores una gran elasticidad, teniendo presente la flexibilidad inherente a las reglas de determinación de la medida.

8.- TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA

En el abordaje del acoso escolar el papel principal y las máximas preocupaciones deben centrarse en la víctima, que a su condición de menor (compartida con el victimario) anuda la de sujeto pasivo del delito.

De nuevo puede detectarse cierto paralelismo con la violencia de género. El nexo común es el del abuso de un ser humano sobre otro prevaleciendo de una cierta situación de superioridad. Por ello debe traerse a colación la reflexión contenida en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica: en efecto, la denuncia por un hecho violento entre iguales en un centro escolar es algo más que la simple transmisión de una noticia criminis. La experiencia demuestra que, en no pocos casos, la víctima menor que acude a unas dependencias policiales o la Sección de Menores de Fiscalía, está denunciando un hecho delictivo pero, al propio tiempo, está exteriorizando su confianza en que los mecanismos jurídicos de protección van a funcionar adecuadamente. Y el Fiscal representa una pieza clave a la hora de activar esa respuesta jurídica de salvaguarda y tutela.

El menor víctima de acoso puede padecer con la iniciación de la investigación penal un recrudecimiento del sufrimiento infligido por el agresor, por lo que debe verse amparado por una respuesta rápida que le tutele con eficacia de posibles venganzas.

Si la defensa de los derechos de la víctima ha de integrar uno de los objetivos prioritarios de la actuación del Fiscal en cualquier proceso penal, cuando la misma es una persona menor de edad, los esfuerzos del Ministerio Público han de redoblar, al confluir dos obligaciones: la genérica de "...velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas" (apartado 10 del art. 3 del EOMF) y la específica de ser cualificadamente defensor de los derechos del niño (Instrucción de la Fiscalía General del Estado 7/2004).

La Sección de Menores de la Fiscalía habrá de activar los mecanismos procesales procedentes de interposición entre el agresor y la víctima, y promover la protección integral de ésta última.

Los menores acosados suelen encontrarse subjetivamente en una situación de total indefensión y desamparo. Frecuentemente pierden la capacidad de concentración en las explicaciones y en los estudios, pierden confianza en sí mismos y sus niveles de autoestima alcanzan cotas mínimas, generándoles incapacidad para poner fin por sí mismos a la situación, y para solicitar ayuda de los adultos. Estas probables afecciones deben condicionar el tratamiento que ha de darse a la víctima de acoso escolar.

Habrán de modularse las declaraciones a tales peculiaridades, sin olvidar las posibilidades que la Ley de Protección de Testigos brinda para asegurar la tranquilidad y serenidad de los mismos a través de todo el proceso, conforme a lo expuesto supra.

Deben también aquí recordarse las reflexiones contenidas en relación con las víctimas en general y con el proceso de menores en especial en la Instrucción 3/2005, de 7 de abril, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

Los Sres. Fiscales habrán de partir - mutatis mutandis - de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el párrafo último del art. 109 LECrim, por lo que en estos procesos habrá de asegurarse la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

También habrán los Sres. Fiscales de cuidar de que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruya, asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del art. 109 LECrim, en relación con el art. 25 LORPM.

9.- ASPECTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los centros docentes tienen una indubitada responsabilidad en garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios y disfrutar de las horas de recreo en paz, libres de agresiones y vejaciones.

Los estudios sobre acoso escolar muestran que frecuentemente éstos tienen lugar - además de en las inmediaciones del centro-, en patios de recreo, aseos, vestuarios, gimnasios, comedores, pasillos e incluso aulas. La adecuada supervisión de las instalaciones del centro es algo legítimamente exigible.

El Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor de 27 de abril de 1995 expresamente recogía en su art. 37.3 la responsabilidad civil subsidiaria de que las personas o entidades públicas o privadas que sean titulares o de las que dependa un Centro de enseñanza por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del centro, menores de 18 años, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, si existiese negligencia en dicha vigilancia.

También se recogió este supuesto en la Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor presentada el 29 de noviembre de 1996.

Aunque la LORPM no regula el supuesto previsto en el art. 1903.5 CC, cabe entender que puede demandarse como responsables civiles a los titulares de centros docentes de enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad, "durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias".

La omisión de la LORPM no debe interpretarse en el sentido de que se reserve la acción civil para su ejercicio en exclusiva contra las personas expresamente señaladas en el precepto. Con el fin de evitar el siempre odioso peregrinaje de jurisdicciones y conforme al principio de economía procesal -que exigiría que todos los eventuales responsables pudiesen ser demandados en un mismo proceso- de acuerdo con el principio de protección de la víctima, la interpretación que deberán defender los Sres. Fiscales es la de que los Centros docentes también pueden ser demandados con tal carácter en la pieza separada de la LORPM.

A estos efectos puede fundamentarse la petición en la figura del guardador del art. 61.3 de la LORPM, en la que puede incluirse también al centro docente, por ser quien en esos momentos está ejerciendo funciones de guarda.

También cabrá anclar la reclamación dirigida contra el centro educativo en el art. 1903.5 CC, pues no debe, a este respecto, olvidarse la cláusula general de supletoriedad contenida en el art. 4.3 del Título Preliminar del Código Civil. Si para fundamentar la responsabilidad de los centros docentes ha de acudir al Código Civil habrán de tenerse muy presentes los criterios de interpretación que al respecto viene manteniendo la Sala Civil del Tribunal Supremo (Vid. entre otras, SSTS (Sala de lo Civil), de 21 noviembre 1990 núm. 524/1993, de 20 mayo, núm. 210/1997, de 10 marzo núm. 178/1999, de 8 marzo, núm. 349/2000, de 10 abril y núm. 1266/2001, de 28 diciembre).

Alternativamente podría articularse la reclamación civil en la responsabilidad subsidiaria del centro conforme a lo dispuesto en el art. 120.3º CP, teniendo en cuenta la supletoriedad del Código Penal en virtud de la Disposición Final Primera LORPM.

La inexistencia tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial de una línea exegética consolidada respecto de la fundamentación de la responsabilidad del centro docente en el sistema de la LORPM hace aconsejable mantener abierto el abanico de posibilidades.

Decididamente sigue la tesis de poder demandar al Centro en la pieza separada de responsabilidad civil como guardador de hecho la SAP Cantabria (sec. 4ª) de 23 de diciembre de 2003.

En esta resolución se considera que el centro de enseñanza se va a equiparar a guardador de hecho (entendiendo por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente), ya que asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro hasta la salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeña en la formación y educación del menor).

En este mismo sentido aunque fundamentando la posibilidad de demandar al Centro docente en la aplicación supletoria de los art. 120 y 121 CP se ha pronunciado la SAP Álava Secc. 1ª. de 27 de mayo de 2005, referida específicamente a un supuesto de bullying. En esta sentencia se declara frente a la alegación del Centro docente de haber desplegado toda la diligencia de un buen padre de familia, conforme al art. 1903 CC, que “es diáfano que no fue así, puesto que un buen padre de familia, desde una perspectiva responsabilizadora y de imposición de límites, fundamentos de cualquier planteamiento educativo, no puede permitir que unos niños sometan a un verdadero acoso escolar a otra niña...” En esta resolución se resalta también que con respecto a los padres del menor “existía una obligación de darles a conocer lo que estaba pasando a su hija, para que éstos pudieran actuar de diferentes maneras en el plano personal o institucional” Con similares argumentos se ha considerado reiteradamente responsable civil al titular del centro de internamiento respecto de los hechos cometidos por los menores internados (vid. SSAP Zaragoza, sec. 1ª, nº 174/2004, de 28 de abril; Valladolid, sec. 2ª, nº 933/2003, de 23 de diciembre; Valladolid, sec. 2ª, nº 758/2002, de 22 de octubre).

En cuanto a la existencia y extensión de la responsabilidad civil proporciona pautas interesantes la referida SAP Álava (secc. 1.ª) de 27 de mayo de 2005: según máximas de experiencia, a cualquier persona, y especialmente a una niña o adolescente, el padecimiento de actos de hostigamiento moral ejecutados por otras personas produce una sensación de impotencia, zozobra, indefensión, humillación, etc., y, según los

estudios científicos sobre el bullying, los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, dos estados de ánimo que pueden repercutir de forma negativa en la vida académica, social y familiar, e incluso puede generar en la víctima sentimientos de culpabilidad; situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el TS.

10. CONCLUSIONES

1º La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de acoso o matonismo entre nuestros menores.

2º El acoso escolar es un mal profundamente arraigado en el entorno educativo, desde tiempos inmemoriales, en el que confluyen una pluralidad de causas y cuyo tratamiento es complejo. No puede desde luego caerse en la simplificación de reducir su abordaje a un tratamiento represivo, y menos aún a su tratamiento centrado en el proceso penal de menores. Desde el papel subsidiario y reactivo que a la justicia juvenil ha de asignarse en la lucha contra este fenómeno, los Sres.

Fiscales han de partir del principio de que ningún acto vejatorio de acoso escolar debe ser socialmente tolerado y de que los mismos, una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde la jurisdicción de menores.

3º Incluso las denuncias que hagan referencia a hechos en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas), si concurre la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo, deben dar lugar como regla general a la incoación de un expediente de menores, no siendo adecuado en estos casos utilizar sin más la facultad de desistimiento prevista en el art. 18 LORPM.

4º En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o las redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Muchos de estos casos pueden ser transmitidos de forma fragmentaria, oscura o confusa, con apariencia de incidente aislado. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, en todos los supuestos en los que se denuncien actos de agresiones, amenazas o vejaciones en el ámbito escolar, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La intermediación seguida de un interrogatorio adecuado será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión más adecuada.

5º Cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro en cuyo ámbito se estén produciendo los abusos, para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes a la protección de las víctimas y en relación con los victimarios.

6º Igualmente, en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implicados están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes.

7º Cuando la noticia criminis haya llegado por algún conducto al margen de los representantes legales del menor y existan elementos que apunten a que éstos

desconocen la situación en la que vive su hijo, deberán los Sres. Fiscales poner los hechos en conocimiento de los mismos.

8º Los actos de violencia escolar podrán calificarse conforme al art. 173 CP tanto cuando consistan en conductas aisladas que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como cuando consistan en conductas que siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo grave a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

9º Si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se calificarán los hechos, en su caso, separadamente.

10º Los Sres. Fiscales se abstendrán en sus informes de utilizar el criterio de la alarma social concurrente como justificador de la petición de medidas cautelares para menores.

11º Cabrá postular como medida cautelar la libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para modular un mayor o menor grado de alejamiento entre víctima e infractor, debiendo a tales efectos tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004.

12º En los supuestos en que pese a poder ser encuadrados los hechos en el concepto social amplio de acoso no puedan los mismos subsumirse en ningún tipo penal, habrá de remitirse copia de lo actuado a la dirección del centro docente de los menores implicados para que adopte las iniciativas que estime oportunas.

13º Si no existe reiteración y atendida la levedad de la conducta denunciada los hechos no son susceptibles de calificarse mas que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento del art. 18 LORPM. En estos casos pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la dirección del centro docente.

14º Aunque la LORPM no prevé la notificación del decreto de desistimiento al perjudicado, a fin de evitar potenciales indefensiones, los Sres. Fiscales habrán de ponerlo en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales.

15º Puede ser especialmente recomendable la implementación de soluciones extrajudiciales frente a manifestaciones de acoso que no sean graves. En todo caso en estos supuestos habrá de transmitirse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, trasladándole la confianza en las instituciones y la idea de que su caso no está definitivamente cerrado.

16º Si la víctima o sus representantes se encuentran personados como acusación particular será necesario antes de acordar el sobreseimiento por cualquiera de los motivos previstos en la LORPM, que se les dé traslado para que se pronuncien.

17º Los supuestos de menores a los que previamente a la resolución del expediente tramitado conforme a la LORPM se les hubiera impuesto una sanción disciplinaria en el centro por los mismos hechos habrán de resolverse conforme a las siguientes pautas: 1) si no existe la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores 2) si existe la triple identidad la previa

tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM 3) en este último caso habrá de tenerse en cuenta y valorarse la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al art. 18 LORPM, ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los art. 19 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

18º Los Sres. Fiscales habrán de partir - mutatis mutandis - de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el párrafo último del art. 109 LECrim, por lo que en estos procesos habrá de asegurarse la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

19º En el ámbito de la fase de instrucción del proceso penal de menores es el Fiscal el legitimado para adoptar las medidas de protección de testigos previstas en el art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales.

20º Habrán los Sres. Fiscales de cuidar que en el acto de recibirse declaración al ofendido, se le instruya, asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del art. 109 LECrim, en relación con el art. 25 LORPM.

21º Los Sres. Fiscales defenderán la interpretación conforme a la cual es posible demandar ante el Juez de Menores como responsables civiles a los titulares de centros docentes de enseñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Madrid, 6 de octubre de 2005 EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

8.2 Departamento de Educación y Universidades

DECRETO 279/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña. (Pág. 30093)

DECRETO

DECRETO 279/2006, de 4 de julio, sobre derechos y deberes del alumnado y regulación de la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña.

La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, ha modificado la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en lo que respecta a los derechos y deberes del alumnado, así como en relación con las decisiones colectivas que adopte el alumnado sobre la asistencia a clase, posibilidad que se incorpora por primera vez a una ley orgánica.

Asimismo, regula los órganos de gobierno, coordinación y dirección de los centros educativos y sus competencias en el marco del régimen disciplinario y asume las medidas de sensibilización e intervención, en el ámbito educativo, que se regularon por la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en cuanto al respeto a los derechos y libertades fundamentales y a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así pues, entre las competencias de los consejos escolares se prevé que éstos puedan proponer medidas que favorezcan esta igualdad.

Se recoge también la voluntad de potenciar la resolución pacífica de conflictos que en otros ámbitos del derecho y de la convivencia social se han desarrollado de forma efectiva mediante los procesos de mediación, incorporando entre las funciones de los directores de los centros la de garantizar la mediación en la resolución de conflictos.

La necesidad de adaptar la regulación actual, recogida en el Decreto 266/1997, de 17 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros educativos de nivel no universitario, modificado por el Decreto 221/2000, de 26 de junio, a la nueva normativa y la de incorporar mejoras fruto de la experiencia de aplicación del anterior decreto, hace necesario un nuevo decreto sobre derechos y deberes del alumnado que regule la convivencia en los centros educativos no universitarios de Cataluña e incorpore la mediación escolar como proceso educativo para la gestión de conflictos mediante la intervención de una persona con formación específica que ayude a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo satisfactorio.

Esta regulación no comporta ninguna alteración de la formulación de los derechos y deberes básicos del alumnado sino que amplía determinados derechos e incorpora aspectos estructurales y de procedimiento, en el caso de comportamientos incorrectos de los alumnos, que mejoran la resolución de los posibles conflictos que se produzcan en los centros educativos.

Se refuerza el carácter educativo que deben tener los procesos y las acciones que se emprendan, tanto para prevenir como para corregir conductas inadecuadas, con el fin de satisfacer tanto el derecho al desarrollo personal como el deber de aprender y mantener actitudes de responsabilidad, con la incorporación de la mediación escolar como un proceso de carácter educativo para resolver determinados conflictos de convivencia.

Al mismo tiempo, respeta la autonomía del centro y, en consecuencia, deja que el reglamento de régimen interior de cada centro precise y concrete la mayoría de las cuestiones procedimentales, aunque por él mismo es un marco suficiente a aplicar en el supuesto de que el centro no reglamente estos aspectos.

En virtud de eso, a propuesta de del consejero de Educación y Universidades, de acuerdo con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

TÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1.1 Este Decreto tiene por objeto la regulación de los derechos y deberes del alumnado, de las normas de convivencia, de la mediación como proceso educativo de gestión de conflictos y del régimen disciplinario en los centros educativos no universitarios de Cataluña.

1.2 Los centros privados no sostenidos con fondos públicos tienen autonomía para establecer sus normas de convivencia y de régimen disciplinario y determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias. Las disposiciones contenidas en el título 4 de este Decreto constituyen el marco general de aplicación en los mencionados centros.

Artículo 2

Principios generales

2.1 Todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que aquéllas que se deriven de su edad y de las etapas o niveles de las enseñanzas que cursen.

2.2 El ejercicio de los derechos por parte del alumnado implica el deber correlativo de conocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad escolar.

2.3 En el contexto de este Decreto, cualquier referencia hecha genéricamente a los padres del alumnado comprende al padre, la madre, o persona que ejerce la tutela del alumno o alumna.

Artículo 3

Garantías

Corresponde a la administración educativa en general y a los órganos de gobierno de los centros educativos en particular garantizar, en su respectivo ámbito de actuación, el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes del alumnado en los términos previstos en este Decreto, así como su adecuación a las finalidades de la actividad educativa establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4

Mejora de la convivencia

4.1 La dirección de los centros educativos públicos debe favorecer la convivencia en el centro y garantizar la mediación en la resolución de los conflictos.

4.2 En los centros educativos públicos y privados sostenidos con fondos públicos, el consejo escolar puede proponer medidas e iniciativas que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Asimismo, en estos centros, el consejo escolar y el claustro de profesores pueden proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

4.3 Los órganos de gobierno y de participación y el profesorado de los centros tienen que adoptar las medidas necesarias, integradas en el marco del proyecto educativo del centro y de su funcionamiento habitual, para favorecer la mejora permanente del clima escolar y garantizar la efectividad en el ejercicio de los derechos del alumnado y en el cumplimiento de sus deberes, para prevenir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia. A tal fin hay que potenciar la comunicación constante y directa con el alumnado y con sus padres.

Artículo 5

Reglamento de régimen interior

5.1 El reglamento de régimen interior de los centros educativos tiene que concretar, las normas de convivencia y las de organización y participación en la vida del centro, los mecanismos favorecedores del ejercicio de los derechos del al

umnado y sus deberes, así como las correcciones que correspondan para las conductas contrarias a las normas de convivencia mencionadas, de conformidad con lo dispone este Decreto.

5.2 También tiene que establecer los mecanismos de comunicación a los padres de la asistencia a clase de los alumnos y de las alumnas, y las correspondientes autorizaciones o justificaciones, para los casos de inasistencia, cuando éstos son menores de edad.

5.3 Los centros educativos que decidan utilizar la mediación en el proceso de gestión de la convivencia tienen que concretar en sus reglamentos de régimen interior el procedimiento de mediación previsto en este Decreto.

Artículo 6

Comisión de convivencia

6.1 En cada centro se debe constituir una comisión de convivencia, que tiene como finalidad garantizar una aplicación correcta de lo que dispone este Decreto así como colaborar en la planificación de medidas preventivas y en la mediación escolar.

6.2 El reglamento de régimen interior de cada centro tiene que determinar el número de representantes que la integran, el proceso de elección, sus funciones y la vinculación entre ésta y el consejo escolar.

6.3 En cualquier caso la comisión de convivencia tiene que estar integrada por un número igual de profesores/as que de padres/madres y alumnos elegidos entre los

miembros de estos sectores del consejo escolar del centro, y el director o la directora del centro que la preside. En los centros de educación primaria esta comisión se debe formar con padres y profesorado. Asimismo, en sus sesiones pueden participar otros profesionales, con voz y sin voto, cuando la temática a tratar así lo aconseje.

Artículo 7

Consejo escolar y claustro de profesores

7.1 En los centros educativos públicos y privados sostenidos con fondos públicos, el consejo escolar del centro debe velar por el correcto ejercicio de los derechos y deberes del alumnado, tiene que conocer la resolución de los conflictos disciplinarios y debe velar para que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas adoptadas por la dirección del centro se correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, el consejo escolar, a instancia de los padres, podrá revisar la decisión y proponer, si procede, las medidas oportunas.

7.2 El consejo escolar de los centros educativos públicos tiene que evaluar los resultados de la aplicación de las normas de convivencia del centro, analizar los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponer la adopción de las medidas para su resolución.

7.3 En los centros educativos públicos y privados sostenidos con fondos públicos, el claustro de profesores debe conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y debe velar para que éstas se atengan a la normativa vigente. La dirección de los centros educativos públicos es la encargada de informar al claustro.

TÍTULO 2

De los derechos y deberes del alumnado

Capítulo 1

De los derechos del alumnado

Artículo 8

Derecho a la formación

8.1 El alumnado tiene derecho a recibir una formación que le permita alcanzar el desarrollo integral de su personalidad, dentro de los principios éticos, morales y sociales comúnmente aceptados en nuestra sociedad.

8.2 Para hacer efectivo este derecho, la formación del alumnado tiene que comprender:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) El conocimiento de su entorno social y cultural y, en especial, de la lengua, la historia, la geografía, la cultura y la realidad social catalanas y el respeto y la contribución a la mejora del entorno natural y del patrimonio cultural.

c) La adquisición de habilidades intelectuales, de técnicas de trabajo y de hábitos sociales, como también de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos y de uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

- d) La educación emocional que lo capacite para el desarrollo de relaciones armónicas consigo mismo y con los demás.
- e) La capacitación para el ejercicio de actividades intelectuales y profesionales.
- f) La formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones o, en el caso del alumnado menor de edad, las de sus padres, madres o persona en quien recae el ejercicio de la tutela dentro del marco legalmente establecido.
- g) La formación en coeducación y en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural.
- h) La formación para la paz, la cooperación, la participación y la solidaridad entre los pueblos.
- i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

8.3 Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer las instituciones europeas, la Constitución Española y el Estatuto de autonomía de Cataluña.

8.4 La organización de la jornada de trabajo escolar se debe hacer tomando en consideración, entre otros factores, el currículum, la edad, las propuestas y los intereses del alumnado, para permitir el pleno desarrollo de su personalidad.

Artículo 9

Derecho a la valoración objetiva del rendimiento escolar

9.1 El alumnado tiene derecho a una valoración objetiva de su progreso personal y rendimiento escolar, por lo que se le tiene que informar de los criterios y procedimientos de evaluación, de acuerdo con los objetivos y contenidos de la enseñanza.

9.2 El alumnado y, cuando es menor de edad, sus padres, tienen derecho a solicitar aclaraciones del profesorado respecto de las calificaciones con que se evalúan sus aprendizajes en las evaluaciones parciales o las finales de cada curso.

9.3 El alumnado, o sus padres, pueden reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al final de un curso, ciclo o etapa de acuerdo con el procedimiento establecido. Estas reclamaciones tienen que fundamentarse en alguna de las siguientes causas:

- a) La inadecuación del proceso de evaluación, o de alguno de sus elementos, en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación o con el nivel previsto a la programación por el órgano didáctico correspondiente.
- b) La incorrecta aplicación de los criterios y procedimientos de evaluación establecidos.

Artículo 10

Derecho al respeto de las propias convicciones

10.1 El alumnado tiene derecho al respeto de sus convicciones religiosas, morales e ideológicas, a la libertad de conciencia y al respeto a su intimidad en relación con aquellas creencias y convicciones.

10.2 El alumnado, y sus padres, si el alumno o la alumna es menor de edad, tiene derecho a recibir información previa y completa sobre el proyecto educativo o, en su caso, el carácter propio del centro.

10.3 El alumnado tiene derecho a recibir una enseñanza que fomente el respeto a las personas sin manipulaciones ideológicas o propagandísticas.

Artículo 11

Derecho a la integridad y la dignidad personal

El alumnado tiene los derechos siguientes:

- a) Al respeto de su identidad, integridad física, su intimidad y su dignidad personal.
- b) A la protección contra toda agresión física, emocional o moral.
- c) A llevar a cabo su actividad académica en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.
- d) A un ambiente convivencial que fomente el respeto y la solidaridad entre los compañeros.
- e) A que los centros educativos guarden reserva sobre toda aquella información de que disponga, relativa a sus circunstancias personales y familiares, sin perjuicio de satisfacer las necesidades de información de la administración educativa y sus servicios, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de la obligación de comunicar a la autoridad competente todas aquellas circunstancias que puedan implicar maltrato para el alumnado o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección del menor.

Artículo 12

Derecho de participación

12.1 El alumnado tiene derecho a participar en el funcionamiento y la vida del centro en los términos que prevé la legislación vigente.

12.2 Los centros educativos sostenidos con fondos públicos tienen que regular mediante los correspondientes reglamentos de régimen interior el sistema de representación del alumnado, mediante delegados y delegadas, el funcionamiento de un consejo de delegados y delegadas, y la representación del alumnado en el consejo escolar del centro.

12.3 Los miembros del consejo de delegados y delegadas tienen derecho a conocer y consultar la documentación administrativa del centro necesaria para el ejercicio de sus actividades, a criterio del director o de la directora del centro, siempre y cuando no pueda afectar al derecho a la intimidad de las personas.

12.4 El centro tiene que fomentar el funcionamiento del consejo de delegados y delegadas y proteger el ejercicio de sus funciones por parte de sus miembros.

Artículo 13

Derecho de reunión y asociación

13.1 El alumnado tiene derecho a reunirse en el centro. El ejercicio de este derecho se desarrollará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

13.2 El alumnado tiene derecho a asociarse, así como a la formación de federaciones y confederaciones propias. Las asociaciones que constituyan pueden recibir ayudas de acuerdo con la legislación vigente.

13.3 El reglamento de régimen interior del centro tiene que establecer las previsiones adecuadas para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y asociación previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo. La reglamentación del derecho de reunión debe permitir la agilidad del proceso y, por tanto, no puede incluir procedimientos de autorización o de comunicación previa que dificulten su ejercicio. Los centros educativos tienen que velar para que se establezca un horario de reuniones de los representantes del alumnado que asegure el normal ejercicio de sus derechos y debe permitir la posibilidad de que determinadas reuniones, especialmente las reuniones de los delegados y delegadas de curso, se efectúen en horario lectivo.

Artículo 14

Derecho de información

El alumnado debe ser informado por sus representantes y por los de las asociaciones de alumnos tanto sobre las cuestiones propias de su centro como sobre aquellas que afecten a otros centros educativos. El ejercicio de este derecho se tiene que ajustar a lo que establece el artículo 12.

Artículo 15

Derecho a la libertad de expresión

El alumnado tiene derecho a manifestar sus opiniones, individualmente y colectivamente, con libertad, sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y del respeto que, de acuerdo con los principios y derechos constitucionales, merecen las personas.

Artículo 16

Derecho a la orientación escolar, formativa y profesional

16.1 El alumnado tiene derecho a una orientación escolar y profesional que estimule la responsabilidad y la libertad de decidir de acuerdo con sus aptitudes, sus motivaciones, sus conocimientos y sus capacidades.

16.2 Para hacer efectivo este derecho, los centros reciben soporte adecuado de la administración educativa, la cual puede promover a tal fin la cooperación con otras administraciones e instituciones.

Artículo 17

Derecho a la igualdad de oportunidades

17.1 El alumnado tiene derecho a recibir las ayudas necesarias para compensar posibles carencias de tipo personal, familiar, económico o sociocultural, con el fin de crear las condiciones adecuadas que garanticen una igualdad de oportunidades real.

17.2 La administración educativa garantiza este derecho mediante el establecimiento de una política de ayudas adecuada y de políticas educativas de inclusión escolar.

Artículo 18

Derecho a la protección social

18.1 El alumnado tiene derecho a protección social en supuestos de infortunio familiar, enfermedad o accidente. En los casos de accidente o de enfermedad prolongada, el alumnado tiene derecho a recibir la ayuda que necesite, mediante la orientación, material didáctico y las ayudas imprescindibles para que el accidente o enfermedad no supongan un detrimento de su rendimiento escolar.

18.2 La administración educativa tiene que establecer las condiciones oportunas para que el alumnado que sufra una adversidad familiar, un accidente o una enfermedad prolongada no se vea en la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que esté cursando

18.3 El alumnado que curse niveles obligatorios tiene derecho a recibir en estos supuestos la ayuda necesaria para asegurar su rendimiento escolar.

Artículo 19

Derecho a la protección de los derechos del alumnado

19.1 Las acciones que se produzcan dentro del ámbito de los centros educativos que supongan una transgresión de los derechos del alumnado que se establecen en este Decreto o de su ejercicio pueden ser objeto de queja o de denuncia por parte del alumnado afectado o de sus padres, ante el director o de la directora del centro.

19.2 Con la audiencia previa de las personas interesadas y la consulta, si procede, al consejo escolar, el director o la directora tiene que adoptar las medidas adecuadas de acuerdo con la normativa vigente.

19.3 Las denuncias también pueden ser presentadas ante los servicios territoriales del Departamento de Educación y Universidades. Las correspondientes resoluciones pueden ser objeto de recurso de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo aplicables.

Capítulo 2

De los deberes del alumnado

Artículo 20

Deber de respeto a los demás

El alumnado tiene el deber de respetar el ejercicio de los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad escolar.

Artículo 21

Deber de estudio

21.1 El estudio es un deber básico del alumnado que comporta el desarrollo de sus aptitudes personales y el aprovechamiento de los conocimientos que se imparten, con la finalidad de alcanzar una buena preparación humana y académica.

21.2 Este deber básico se concreta, entre otras, en las obligaciones siguientes:

a) Asistir a clase, participar en las actividades formativas previstas en la programación general del centro y respetar los horarios establecidos.

b) Realizar las tareas encomendadas por el profesorado en el ejercicio de sus funciones docentes.

c) Respetar el ejercicio del derecho al estudio y la participación de sus compañeros y compañeras en las actividades formativas.

Artículo 22

Deber de respetar las normas de convivencia

El respeto a las normas de convivencia dentro del centro educativo como deber básico del alumnado implica las obligaciones siguientes:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, morales e ideológicas, como también la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio del centro, cuando exista, de acuerdo con la legislación vigente.

d) Respetar, utilizar correctamente y compartir los bienes muebles y las instalaciones del centro y de los lugares donde lleve a cabo la formación práctica como parte integrante de la actividad escolar.

e) Cumplir el reglamento de régimen interior del centro.

f) Respetar y cumplir las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados y del personal del centro, sin perjuicio que pueda impugnarlas cuando considere que lesionan sus derechos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interior del centro y la legislación vigente.

g) Participar y colaborar activamente con el resto de miembros de la comunidad escolar para favorecer el mejor desarrollo de la actividad educativa, de la tutoría y la orientación y de la convivencia en el centro.

h) Propiciar un ambiente convivencial positivo y respetar el derecho del resto del alumnado a que no sea perturbada la actividad normal en las aulas.

TÍTULO III

De la mediación como proceso educativo de gestión de conflictos

Capítulo 1

Ámbito y principios básicos

Artículo 23

Definición

La mediación escolar es un método de resolución de conflictos mediante la intervención de una tercera persona, con formación específica e imparcial, con el objeto de ayudar las partes a obtener por ellas mismas un acuerdo satisfactorio.

Artículo 24

Principios de la mediación escolar

La mediación escolar regulada en este título se basa en los principios siguientes:

- a) La voluntariedad, según la cual las personas implicadas en el conflicto son libres de acogerse o no a la mediación, y también de desistir de ella en cualquier momento del proceso.
- b) La imparcialidad de la persona mediadora que tiene que ayudar a los participantes a alcanzar el acuerdo pertinente sin imponer ninguna solución ni medida concreta ni tomar parte. Asimismo, la persona mediadora no puede tener ninguna relación directa con los hechos que han originado el conflicto
- c) La confidencialidad, que obliga a los participantes en el proceso a no revelar a personas ajenas al proceso de mediación la información confidencial que obtengan, excepto en los casos previstos en la normativa vigente.
- d) El carácter personalísimo, que supone que las personas que toman parte en el proceso de mediación tienen que asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios.

Artículo 25

Ámbito de aplicación

25.1 El proceso de mediación puede utilizarse como estrategia preventiva en la gestión de conflictos entre miembros de la comunidad escolar, aunque no estén tipificados como conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro.

25.2 Se puede ofrecer la mediación en la resolución de conflictos generados por conductas del alumnado contrarias a las normas de convivencia o gravemente perjudiciales para la convivencia del centro, salvo que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la conducta sea una de las descritas en el apartado b) o c) del artículo 38, y se haya utilizado grave violencia o intimidación, o la descrita en el apartado h) del mismo artículo.
- b) Que ya se haya utilizado el proceso de mediación en la gestión de dos conflictos con el mismo alumno o alumna, durante el mismo curso escolar, cualquiera que haya sido el resultado de estos procesos.

25.3 Se puede ofrecer la mediación como estrategia de reparación o de reconciliación, una vez aplicada una medida correctora o una sanción, para restablecer la confianza entre las personas y proporcionar nuevos elementos de respuesta en situaciones parecidas que se puedan producir.

Capítulo 2

Ordenación de la mediación

Artículo 26

Inicio de la mediación

El proceso de mediación se puede iniciar a instancia de cualquier alumno o alumna, para aclarar la situación y evitar la posible intensificación del conflicto, o por ofrecimiento del centro, una vez detectada una conducta contraria o gravemente perjudicial para la convivencia en el centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.

Si el proceso se inicia durante la tramitación de un procedimiento sancionador, el centro tiene que disponer de la confirmación expresa del alumno o alumna, y, si es menor, de sus padres, en un escrito dirigido al director o a la directora del centro en el que conste la opción por la mediación y la voluntad de cumplir el acuerdo al que se llegue.

En este caso, se para provisionalmente el procedimiento sancionador, se interrumpen los plazos de prescripción previstos en los artículos 37 y 48, y no se pueden adoptar las medidas provisionales recogidas en el artículo 44, o bien se suspende provisionalmente su aplicación si ya se hubiesen adoptado.

Artículo 27

Desarrollo de la mediación

27.1 Si la demanda surge del alumnado, el proceso de mediación será gestionado, a petición de éste, por personas de la comunidad educativa previamente acreditadas como mediadores o mediadoras.

Si el proceso se inicia por la aceptación del ofrecimiento de mediación hecha por el centro, el director o la directora tiene que proponer, en el plazo máximo de dos días hábiles, a una persona mediadora, entre los padres, madres, personal docente y personal de administración y servicios del centro, que dispongan de formación adecuada para conducir el proceso de mediación de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 24 de este Decreto.

El director o la directora también puede designar a un alumno o una alumna para que colabore con la persona mediadora en las funciones de mediación si lo considera conveniente para facilitar el acuerdo entre los implicados. En todo caso, la aceptación del alumno o de la alumna es voluntaria.

27.2 La persona mediadora, después de entrevistarse con el alumno o la alumna, debe ponerse en contacto con la persona perjudicada para exponerle la manifestación favorable del alumno o de la alumna de resolver el conflicto por la vía de la mediación y para escuchar su opinión en lo que al caso se refiere. Cuando se hayan producido daños en las instalaciones o en el material de los centros educativos o se haya sustraído este material, el director o la directora del centro o la persona en quien delegue tiene que actuar en el proceso de mediación en representación del centro.

27.3 Si la persona perjudicada acepta participar en el proceso de mediación, la persona mediadora tiene que convocar un encuentro de las personas implicadas en el conflicto para concretar el acuerdo de mediación con los pactos de conciliación y/o de reparación a que quieran llegar.

Artículo 28

Finalización de la mediación

28.1 Los acuerdos tomados en un proceso de mediación se tienen que recoger por escrito.

28.2 Si la solución acordada incluye pactos de conciliación, ésta debe llevarse a cabo en el mismo acto. Sólo se entiende producida la conciliación cuando el alumnado reconozca su conducta, se disculpe ante la persona perjudicada y ésta acepte las disculpas.

Si la solución acordada incluye pactos de reparación, se tiene que especificar a qué acciones reparadoras, en beneficio de la persona perjudicada, se compromete el alumnado y, si es menor, sus padres y, en qué plazo se tienen que llevar a cabo. Sólo se entiende producida la reparación cuando se lleven a cabo, de forma efectiva, las acciones reparadoras acordadas. Estas acciones pueden ser la restitución de la cosa, la reparación económica del daño o la realización de prestaciones voluntarias, en horario no lectivo, en beneficio de la comunidad del centro.

28.3 Si el proceso de mediación se lleva a cabo una vez iniciado un procedimiento sancionador, una vez producida la conciliación y, si hubieran, cumplidos los pactos de reparación, la persona mediadora lo comunicará por escrito al director o a la directora del centro y el instructor o instructora del expediente formulará la propuesta de resolución de cierre del expediente disciplinario.

28.4 Si el proceso de mediación finaliza sin acuerdo, o si se incumplen los pactos de reparación por causas imputables al alumno o la alumna o a sus padres, la persona mediadora lo debe comunicar al director o directora del centro para iniciar la aplicación de medidas correctoras o el procedimiento sancionador correspondiente. Si el proceso de mediación se llevara a cabo una vez iniciado un procedimiento sancionador, el director o la directora del centro ordenará la continuación del procedimiento sancionador correspondiente. Desde este momento, se reanuda el cómputo de los plazos previstos en los artículos 37 y 48 y se pueden adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 44 de este Decreto.

28.5 Cuando no se pueda llegar a un acuerdo de mediación porque la persona perjudicada no acepte la mediación, las disculpas del alumno o la alumna o el compromiso de reparación ofrecido, o cuando el compromiso de reparación acordado no se pueda llevar a cabo por causas ajenas a la voluntad del alumno o la alumna, esta actitud debe ser considerada como circunstancia que puede disminuir la gravedad de su actuación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 31.1 de este Decreto.

28.6 La persona mediadora puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie falta de colaboración en uno de los participantes o la existencia de cualquier circunstancia que haga incompatible la continuación del proceso de mediación de acuerdo con los principios establecidos en este título.

28.7 El proceso de mediación se debe resolver en el plazo máximo de quince días desde la designación de la persona mediadora. Las vacaciones escolares de Navidades y de Semana Santa interrumpen el cómputo del plazo.

TÍTULO 4

Del régimen disciplinario

Capítulo 1

Principios generales

Artículo 29

Respeto a la educación, la integridad física y la dignidad personal

29.1 El alumnado no puede ser privado del ejercicio de su derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de este Decreto.

29.2 En ningún caso no pueden imponerse medidas correctoras ni sanciones contra la integridad física y la dignidad personal del alumnado.

Artículo 30

Aplicación de medidas correctoras y de sanciones

30.1 Se pueden corregir y sancionar, de acuerdo con lo que dispone este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro así como las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, tipificadas en este Decreto como falta, realizadas por el alumnado dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares y en los servicios de comedor y transporte escolar.

Igualmente, pueden corregirse y sancionarse las actuaciones del alumnado que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o compañeras u a otros miembros de la comunidad educativa.

30.2 La imposición al alumnado de las medidas correctoras y de las sanciones que prevé este Decreto debe tener en cuenta el nivel escolar en que se encuentra y sus circunstancias personales, familiares y sociales, debe ser proporcionada a su conducta y debe contribuir al mantenimiento y la mejora de su proceso educativo.

Artículo 31

Gradación de las medidas correctoras y de las sanciones

A efectos de graduar las medidas correctoras y las sanciones, se tienen que tener en cuenta las siguientes circunstancias:

31.1 Se consideran circunstancias que pueden disminuir la gravedad de la actuación del alumnado:

- a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.
- b) No haber cometido con anterioridad faltas ni conductas contrarias a la convivencia en el centro.
- c) La petición de excusas en los casos de injurias, ofensas y alteración del desarrollo de las actividades del centro.
- d) El ofrecimiento de actuaciones compensadoras del daño causado.
- e) La falta de intencionalidad.

f) Los supuestos previstos al artículo 28.5 de este Decreto.31.2 Se tienen que considerar circunstancias que pueden intensificar la gravedad de la actuación del alumnado:

- a) Que el acto cometido atente contra el deber de no discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) Que el acto cometido comporte daños, injurias u ofensas a compañeros de edad inferior o a los incorporados recientemente al centro.
- c) La premeditación y la reiteración.
- d) Colectividad y/o publicidad manifiesta.

Artículo 32

Decisiones sobre la asistencia a clase

32.1 El consejo escolar puede determinar que, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, las decisiones colectivas adoptadas por el alumnado, en relación con su asistencia a clase, no tengan la consideración de falta ni sean objeto de sanción cuando la decisión sea resultado del ejercicio del derecho de reunión, haya sido previamente comunicada por el consejo de delegados y delegadas a la dirección del centro y se disponga de la correspondiente autorización de sus padres.

32.2 En las enseñanzas postobligatorias, los reglamentos de régimen interior tienen que regular las condiciones en que no deben considerarse falta ni ser objeto de sanción las decisiones colectivas del alumnado sobre su asistencia a clase, cuando sean resultado del ejercicio del derecho de reunión y el consejo delegados y delegadas lo haya comunicado previamente a la dirección del centro.

32.3 Los centros deben garantizar el derecho del alumnado que no desee secundar las decisiones sobre la asistencia a clase a permanecer en el centro debidamente atendido.

Capítulo 2

Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro y medidas correctoras

Artículo 33

Conductas contrarias a las normas de convivencia

33.1 Se tienen que considerar conductas contrarias a las normas de convivencia del centro las siguientes:

- a) Las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase.
- b) Los actos de incorrección o desconsideración con los otros miembros de la comunidad escolar.
- c) Los actos injustificados que alteren el desarrollo normal de las actividades del centro.
- d) Los actos de indisciplina y las injurias o las ofensas contra miembros de la comunidad escolar.
- e) El deterioro, causado intencionadamente, de las dependencias del centro o de su material o del de la comunidad escolar.
- f) Cualquier otra incorrección que altere el normal desarrollo de la actividad escolar, que no constituya falta según el artículo 38 de este Decreto.

33.2 Los reglamentos de régimen interior pueden concretar estas conductas, siempre teniendo en cuenta que no deben tener la gravedad de las descritas en el capítulo 3 de este título 4, y que tienen que respetar los derechos del alumnado así como el cumplimiento de los deberes previstos en este Decreto.

Artículo 34

Medidas correctoras

34.1 Las medidas correctoras que los reglamentos de régimen interior pueden prever son las siguientes:

- a) Amonestación oral.
- b) Comparecencia inmediata ante el o la jefa de estudios o del director o la directora del centro.
- c) Privación del tiempo de recreo.
- d) Amonestación escrita.
- e) Realización de tareas educador

as para el alumno o la alumna, en horario no lectivo, y/o la reparación económica de los daños causados al material del centro o bien al de otros miembros de la comunidad educativa. La realización de estas tareas no se podrá prolongar por un periodo superior a dos semanas.

- f) Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares o complementarias del centro por un periodo máximo de un mes.
- g) Cambio de grupo o clase del alumno o de la alumna por un periodo máximo de quince días.
- h) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un periodo superior a cinco días lectivos. Durante la impartición de estas clases el alumno o la alumna tiene que permanecer en el centro efectuando los trabajos académicos que se le encomienden.

34.2 La imposición de las medidas correctoras previstas a las letras d), e), f), g) y h) del apartado anterior se deben comunicar formalmente a los padres de los alumnos y las alumnas cuando estos son menores de edad.

Artículo 35

Competencia para aplicar medidas correctoras

La aplicación de las medidas correctoras detalladas en el artículo anterior corresponde a:

- a) Cualquier profesor o profesora del centro, escuchado el alumno o la alumna, en el supuesto de las medidas correctoras previstas en las letras a), b) y c) del artículo anterior.
- b) La persona tutora, la persona jefa de estudios, el director o la directora del centro, escuchado el alumnado, en el supuesto de la medida correctora prevista a la letra d) del artículo anterior.

c) El director o la directora del centro, o la persona jefe de estudios por delegación de aquél, el tutor del curso y la comisión de convivencia, escuchado el alumno o la alumna en el supuesto de las medidas correctoras previstas en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior.

Artículo 36

Constancia escrita

De cualquier medida correctora que se aplique debe quedar constancia escrita, con excepción de las previstas a las letras a), b) y c) del artículo 34.1, con explicación de la conducta del alumno o de la alumna que la ha motivado.

Artículo 37

Prescripción

Los actos e incorrecciones consideradas conductas contrarias a las normas de convivencia del artículo 33 de este Decreto prescriben por el transcurso del plazo de un mes contado a partir de su comisión. Las medidas correctoras prescriben en el plazo de un mes des de su imposición.

Capítulo 3

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, calificadas como falta, y sanciones

Artículo 38

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro

Son sancionables como faltas, en los términos y con el procedimiento establecidos en este capítulo, las siguientes conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

a) Los actos graves de indisciplina y las injurias u ofensas contra miembros de la comunidad escolar que sobrepasen la incorrección o la desconsideración previstas en el artículo 33.

b) La agresión física o las amenazas a miembros de la comunidad educativa.

c) Las vejaciones o humillaciones a cualquier miembro de la comunidad escolar, particularmente aquéllas que tengan una implicación de género, sexual, racial o xenófoba, o se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.

d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos y material académico.

e) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, de su material o de los objetos y las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos injustificados que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.

g) Las actuaciones y las incitaciones a actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro.

h) La reiterada y sistemática comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.

Artículo 39

Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las faltas previstas en el artículo anterior son las siguientes:

a) Realización de tareas educadoras para el alumno o la alumna, en horario no lectivo, y/o la reparación económica de los daños materiales causados. La realización de estas tareas no se puede prolongar por un periodo superior a un mes.

b) Suspensión del derecho a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias durante un periodo que no puede ser superior a tres meses o al que reste para la finalización del correspondiente curso académico.

c) Cambio de grupo o clase del alumno.

d) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un periodo que no puede ser superior a quince días lectivos, sin que eso comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación que el alumno o la alumna realice determinados trabajos académicos fuera del centro. El tutor o tutora tiene que entregar al alumno o a la alumna un plan de trabajo de las actividades que tiene que realizar y establecerá las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro para garantizar el derecho a la evaluación continua.

e) Inhabilitación para cursar estudios en el centro por un periodo de tres meses o por el que quede para el fin del correspondiente curso académico si el periodo es inferior.

f) Inhabilitación definitiva para cursar estudios al centro en el que se ha cometido la falta.

Artículo 40

Responsabilidad penal

40.1 La dirección del centro comunicará al ministerio fiscal y a la dirección de los Servicios Territoriales del Departamento de Educación y Universidades cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta perseguible penalmente. Eso no será obstáculo para la continuación de la instrucción del expediente hasta su resolución y aplicación de la sanción que corresponda.

40.2 Cuando, de conformidad con la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se haya abierto el correspondiente expediente a un o una menor por su presunta participación en daños a las instalaciones o al material del centro educativo o por la sustracción de este material, y el menor o la menor haya manifestado al ministerio fiscal su voluntad de participar en un procedimiento de mediación penal juvenil, el director o la directora del centro o la persona miembro del consejo escolar designada, tiene que asistir en representación del centro a la convocatoria hecha por el equipo de mediación correspondiente, para escuchar la propuesta de conciliación o de reparación del menor y evaluarla.

Artículo 41

Inicio del expediente

41.1 Las conductas que se enumeran al artículo 38 sólo podrán ser objeto de sanción con la previa instrucción de un expediente.

41.2 Corresponde al director o a la directora del centro incoar, por propia iniciativa o a propuesta de cualquier miembro de la comunidad escolar, los expedientes al alumnado.

41.3 El inicio del expediente se tiene que acordar en el plazo más breve posible, en cualquier caso no superior a 10 días desde el conocimiento de los hechos.

41.4 El director o la directora del centro tiene que formular un escrito de inicio del expediente, que tiene que contener:

- a) El nombre y apellidos del alumno o de la alumna.
- b) Los hechos imputados.
- c) La fecha en la que se realizaron los hechos.
- d) El nombramiento de la persona instructora y, si procede por la complejidad del expediente, de un secretario o secretaria. El nombramiento de instructor o instructora recaerá en personal docente del centro o en un padre o una madre miembro del consejo escolar y el de secretario o secretaria en profesorado del centro.

El instructor o instructora, secretario o secretaria en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 28 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, se tendrá que abstener de intervenir en el procedimiento y lo tendrá que comunicar al director o directora del centro, el cual resolverá lo que sea procedente.

Artículo 42

Notificación

42.1 La decisión de inicio del expediente debe notificarse a la persona instructora, al alumno o a la alumna y a sus padres, cuando estos sean menores de edad.

42.2 El alumno o la alumna, y sus padres, si éste es menor de edad, pueden plantear ante el director o la directora la recusación de la persona instructora nombrada, cuando pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente, en los casos previstos en el artículo anterior.

Las resoluciones negativas de estas recusaciones tendrán que ser motivadas.

42.3 Sólo quienes tengan la condición legal de interesados en el expediente tienen derecho a conocer su contenido y documentos en cualquier momento de su tramitación.

Artículo 43

Instrucción y propuesta de resolución

43.1 La persona instructora, una vez recibida la notificación de nombramiento, tiene que practicar las actuaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos acaecidos así como la determinación de las personas responsables.

43.2 Una vez instruido el expediente, la persona instructora tiene que formular propuesta de resolución que deberá contener:

- a) Los hechos imputados en el expediente.
- b) Las faltas que estos hechos pueden constituir de las previstas en el artículo 38.
- c) La valoración de la responsabilidad del alumno o de la alumna con especificación, si procede, de las circunstancias que pueden intensificar o disminuir la gravedad de su actuación.
- d) Las sanciones aplicables entre las previstas al artículo 39.
- e) La especificación de la competencia del director o directora para resolver.

43.3 Previamente a la redacción de la propuesta de resolución hay que practicar, en el plazo de 10 días, el trámite de vista y audiencia. En este plazo el expediente tiene que estar accesible para que el alumno o la alumna y sus padres, si es menor de edad, puedan presentar alegaciones así como aquellos documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 44

Medidas provisionales

44.1 Cuando sea necesario para garantizar el normal desarrollo de la actividad del centro, al incoarse un expediente o en cualquier momento de su instrucción, la dirección del centro, por propia iniciativa o a propuesta del instructor o instructora y escuchada la comisión de convivencia, podrá adoptar la decisión de aplicar alguna medida provisional con finalidades cautelares y educativas. Pueden ser medidas provisionales el cambio provisional de grupo, la suspensión provisional del derecho de asistir a determinadas clases o actividades o del derecho de asistir al centro por un periodo máximo de cinco días lectivos. En el supuesto de que el alumno o la alumna sea menor de edad, estas medidas se deben comunicar a sus padres. El director o la directora puede revocar, en cualquier momento, las medidas provisionales adoptadas.

44.2 En casos muy graves, y después de una valoración objetiva de los hechos por parte del instructor o la instructora, el director o la directora, escuchada la comisión de convivencia, de manera muy excepcional y teniendo en cuenta la perturbación de la actividad del centro, los daños causados y la trascendencia de la falta, puede prolongar el periodo máximo de la suspensión temporal, sin llegar a superar en ningún caso el plazo de quince días lectivos.

44.3 Cuando las medidas provisionales comporten la suspensión temporal de asistencia al centro, el tutor o tutora entregará al alumno o alumna un plan detallado de las actividades que tiene que realizar y establecerá las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia para garantizar el derecho a la evaluación continua.

44.4 Cuando la resolución del expediente comporte una sanción de privación temporal del derecho de asistir al centro, los días de no asistencia cumplidos en aplicación de la medida cautelar se considerarán a cuenta de la sanción a cumplir.

Artículo 45

Resolución del expediente

45.1 Corresponde al director o a la directora del centro, escuchada la comisión de convivencia y –si lo considera necesario- el consejo escolar, en el caso de conductas

que en la instrucción del expediente se aprecien como muy gravemente contrarias a las normas de convivencia, resolver los expedientes e imponer las sanciones que corresponda.

La dirección del centro debe comunicar a los padres la decisión que adopte a los efectos de que estos, si lo consideran conveniente, puedan solicitar en un plazo de tres días su revisión por parte del consejo escolar del centro, el cual puede proponer las medidas que considere oportunas.

45.2 La resolución del expediente tiene que contener los hechos que se imputan al alumno o alumna, su tipificación en relación con las conductas enumeradas en el artículo 38 de este Decreto y la sanción que se impone. Cuando se haya solicitado la revisión por parte del consejo escolar, es necesario que la resolución haga referencia a si el consejo escolar ha propuesto medidas y si éstas se han tenido en cuenta en la resolución definitiva. Asimismo, se debe hacer constar en la resolución el plazo de que dispone el alumno o alumna, o sus padres en caso de minoría de edad, para presentar reclamación o recurso y el órgano al que se tiene que dirigir.

45.3 La resolución se debe dictar en un plazo máximo de un mes desde la fecha de inicio del expediente y hay que notificar al alumno o alumna, y a sus padres, si es menor de edad, en el plazo máximo de 10 días.

45.4 Contra las resoluciones del director o de la directora de los centros educativos públicos se puede interponer recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes a contar del día siguiente al de su notificación, ante el director o la directora de los servicios territoriales correspondientes, según lo que disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Contra las resoluciones del director o de la directora de los centros privados sostenidos con fondos públicos se puede presentar reclamación ante el director o la directora de los servicios territoriales en el plazo de cinco días, que se debe resolver y notificar en el plazo máximo de diez días, y contra esta resolución las personas interesadas pueden interponer, en el plazo máximo de un mes, recurso de alzada ante el director o directora general de Centros Educativos.

45.5 Las sanciones acordadas no se pueden hacer efectivas hasta que se haya resuelto el correspondiente recurso o haya transcurrido el plazo para su interposición.

Artículo 46

Aplicación de las sanciones

46.1 En el caso de aplicar las sanciones previstas a los apartados e) y f) del artículo 39 al alumnado en edad de escolaridad obligatoria, la administración educativa tiene que proporcionar al alumno o a la alumna sancionado una plaza escolar en otro centro educativo para garantizar su derecho a la escolaridad.

46.2 Cuando se impongan las sanciones previstas a los apartados d), e) y f) del artículo 39, el director o la directora del centro, a petición del alumno o de la alumna, puede levantar la sanción o acordar su readmisión al centro, previa constatación de un cambio positivo en su actitud.

Artículo 47

Responsabilización por daños

El alumnado que intencionadamente o por negligencia cause daños a las instalaciones del centro educativo o a su material o lo sustraiga está obligado a reparar el daño o a

restituir lo que haya sustraído. En todo caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres en los términos previstos a la legislación vigente.

Artículo 48

Prescripción

Las faltas tipificadas en el artículo 38 de este Decreto prescriben por el transcurso de un plazo de tres meses contados a partir de su comisión. Las sanciones prescriben en el plazo de tres meses desde su imposición.

Disposiciones adicionales

.1 De acuerdo con la legislación vigente, los centros privados concertados pueden regular, mediante sus reglamentos de régimen interior, sistemas de participación del alumnado diferentes a los que disponen los artículos 6 y 12 de este Decreto.

.2 Lo que dispone este Decreto se tiene que aplicar al alumnado que utilice el servicio de residencia, con las adaptaciones que se regulen en el reglamento de régimen interior del centro.

Disposiciones transitorias

.1 En los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto los es de aplicación la normativa que estaba vigente en el momento en que se iniciaron.

.2 Las disposiciones contenidas en este Decreto son de aplicación directa a partir de su entrada en vigor y, durante el curso escolar 2006-2007, los reglamentos de régimen interior de los centros educativos sostenidos con fondos públicos se tienen que adaptar a lo que éste dispone. En ningún caso se pueden aplicar los reglamentos de régimen interior de los centros si se oponen al contenido del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 266/1997, de 17 de octubre, sobre derechos y deberes del alumnado de los centros educativos de nivel no universitario, y el Decreto 221/2000, de 26 de junio, por el que se modifica el Decreto 266/1997.

Disposición final

Este decreto entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 4 de julio de 2006

Pasqual Maragall i Mira

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Joan Manuel del Pozo i Álvarez

Consejero de Educación y Universidades

d

Los formatos **Debat a bat** se configuran como espacios de trabajo donde se analiza la praxis profesional en torno a un tema concreto. Estos espacios pretenden generar un marco de debate fundamentado en la experiencia y conocimientos de los profesionales que los integran, y llegar a conclusiones que faciliten la intervención profesional.

Estos grupos cuentan con el asesoramiento continuado de un experto que permite aclarar, resolver o incorporar nuevos puntos de vista y facilitar la elaboración de una base teórica común en el abordaje del tema planteado.

Los documentos elaborados en los grupos de **Debat a bat** pueden ser consultados en la página web del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.